

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Irapuato, Gto., en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2005 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 15 de noviembre. El Ayuntamiento acompañó a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento número 64, donde se aprobó la suscripción de la iniciativa; Pronóstico de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2006; Copia certificada de la propuesta de valores y tasas elaborado por la Tesorería Municipal; Copia certificada de la propuesta de tasas para el cobro del Impuesto de Traslación de Dominio; Copia certificada de la iniciativa de reformas a la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2005 presentada ante este Congreso del Estado; Copia certificada del oficio No. 1836 de fecha 6 de septiembre, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Irapuato, Gto., que contiene la propuesta tarifaria en materia de agua potable; Copia certificada del oficio DTTVM/TTE 2648/05 del 8 de noviembre, suscrito por el Director de Tránsito, Transporte y Vialidad, al que acompaña proyecto de Convenio de Coordinación Administrativa y Operativa en materia de Servicios Públicos de Tránsito y Transporte que se pretende suscribir por el Ayuntamiento de Irapuato con el Gobierno del Estado; y Copia certificada del escrito de fecha 23 de noviembre del 2005 suscrito por la Presidenta del Colegio de Notarios de Irapuato, por el que remite sugerencia de propuesta a diversos artículos de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

Posteriormente, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento remitieron el oficio PM/384/05 al que adjuntaron copia certificada de la minuta suscrita por los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento, a través de la cual remiten propuesta al contenido del artículo 24 de la iniciativa de Ley de Ingresos 2006.

En la Sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el mismo día, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;
- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar el proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado Ejercicio Fiscal 2005;
- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación, a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones Particulares.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

De la revisión de la iniciativa se desprende que el Ayuntamiento iniciante propone una actualización calculada en un 4%, por lo que se ajusta el incremento al tope inflacionario establecido como parámetro por estas Comisiones Unidas.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Dictaminadoras.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los Impuestos. Impuesto Predial.

Para el presente ejercicio fiscal, el Ayuntamiento irapuatense, propone una actualización al factor referido en el párrafo último del artículo 4, llevándolo a 0.85, sobre el factor de comercialización vigente, lo que se considera procedente dado el impacto gradual que este Municipio ha deseado dar a la paridad comercial y de mercado. Consecuentemente los valores no se modifican a fin de no generar un doble impacto en la sociedad.

Cabe destacar que en la tabla de valores de terreno la iniciativa impresa en papel omitía el valor mínimo, sin embargo la iniciativa en medio magnético si lo contiene -el ajuste se debe a que modificaron la estructura de la tabla- por lo que se presentó un error en la impresión, mismo que se corrige.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Sobre Traslación de Dominio.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

La iniciativa propone reducir la tasa del 1% vigente al 0.92%, ello conforme se expresa en la exposición de motivos:

“ ... con la finalidad de balancear el ingreso municipal, toda vez que si el factor mencionado en el párrafo anterior aumenta, la tasa aplicable en este impuesto se disminuyó.”

Esta medida está relacionada con la actualización del factor de comercialización, como medida compensatoria, por lo que se considera procedente.

Sobre División y Lotificación de Inmuebles.

Se incorpora como párrafo final del dispositivo, la referencia a que el impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De Fraccionamientos; sobre Juegos y Apuestas Permitidas; y Diversiones y Espectáculos Públicos.

No se presentan modificaciones con relación al esquema vigente.

Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, y sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados arena y grava y otros similares.

Sin cambios, ajustándose al tope de incremento establecido.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Argumenta el iniciante que el Organismo Operador, Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Irapuato, con la asesoría de la Comisión Estatal del Agua, realizó un estudio tarifario para conocer las condiciones operativas, técnicas y administrativas del servicio de agua potable y alcantarillado, generándose así una propuesta modificando el cobro de cada uno de los servicios que presta el Organismo Operador Municipal, señalando la iniciativa que:

“Con ello, se da cumplimiento al artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal y al artículo 55 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, en donde se establece que, cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan.”

“Los derechos por la prestación de los servicios que presta este organismos descentralizado cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2006 y que se anexa a la presente."

"Con base en el estudio técnico ya referido, en el artículo 14, de la Iniciativa de Ley para el 2006, se propone la modificación referente, al cobro de los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los que causarían y liquidarán conforme al estudio técnico, avalado por la Comisión Estatal del Agua, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal, remitiéndonos a la propia exposición de motivos expresada por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado localizada en el estudio técnico que se anexa, y que hacemos propia a través de la presente exposición de motivos."

El documento referido, se incorporó como anexo de la iniciativa, consistente en el Oficio No. 1838, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo de JAPAMI, por lo que se encuentra sustentada dicha propuesta. Cabe destacar que por congruencia, se reestructuró el apartado correspondiente de facilidades administrativas, lo anterior en atención al cambio en la propuesta tarifaria.

Por servicios de Limpia, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos.

Se presentan los mismos conceptos, ajustados al tope de incremento autorizado.

Por servicios de Panteones;

Además del incremento al índice inflacionario, se propone en el artículo 16 fracción I, inciso b), aumentar la temporalidad anual ahí contemplada por inhumaciones, para pasar de cinco a seis años, ello:

" ... para estar en congruencia con la ley general de salud, que en su artículo 3° fracción XXVIII, dispone que "En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos;" , en relación con el artículo 350 bis de la misma ley que dispone: "La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas", siendo este el de 6 años como mínimo, por lo que, para estar en congruencia con las leyes y reglamentos de las leyes federales, se hace esta propuesta de modificación al artículo en comento."

Lo cual es correcto, pues los dispositivos de la Ley General de Salud disponen:

"ARTICULO 3. EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, ES MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

.....

XXVIII. EL CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y SUS COMPONENTES, CELULAS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS;"

"ARTICULO 350 BIS. LA SECRETARIA DE SALUD DETERMINARA EL TIEMPO MINIMO QUE HAN DE PERMANECER LOS RESTOS EN LAS FOSAS. MIENTRAS EL PLAZO SEÑALADO NO CONCLUYA, SOLO PODRAN EFECTUARSE LAS EXHUMACIONES QUE APRUEBEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y LAS ORDENADAS POR LAS JUDICIALES O POR EL MINISTERIO PUBLICO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO."

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

En tanto que el Reglamento de la Ley General de Salud en el artículo 67 incisos I y II, prevé como temporalidad mínima que deben permanecer los cadáveres en las fosas la de seis años; por esta razón se presenta un incremento superior al 4%, estimándose justificado el mismo.

Por servicios de Rastro; de Seguridad Pública; y de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija.

Se ajustaron los incrementos al 4%, manteniéndose los mismos conceptos.

Por servicios de Tránsito y Vialidad.

Se mantienen los mismos conceptos con el incremento ajustado al 4%, por otra parte la iniciativa proponía incorporar varios conceptos nuevos, argumentándose que ello obedece al Convenio de Coordinación Administrativa y Operativa en Materia de Servicios Públicos de Tránsito y Transporte y Expedición de Licencias de Conducir -copia certificada del cual se remitió como anexo de la iniciativa-; pero dado que el referido convenio establece en su cláusula vigésima segunda:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. El presente convenio se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir del cuarto día siguiente al de su publicación”.

Además que el citado convenio aún no se suscribe, consecuentemente, consideramos que las actividades convenidas -una vez que se suscriba publique en el Periódico Oficial y entre en vigor- no se traducen en una cesión de competencias legales a través de un acto administrativo, por lo que la competencia seguirá estando en el Estado, con las mismas cuotas y tarifas previstas en la Ley de Ingresos Estatal, y solamente el Municipio administrará la contribución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 fracción IX de la Ley de Hacienda para los Municipios, a través de la figura de aprovechamientos.

En atención a ello, se omite el contenido de las fracciones V a VIII del artículo 20, así como el artículo 20 bis, cuyos conceptos podrá recaudar el Ayuntamiento a través de la citada figura de aprovechamientos, pues como se señaló, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado contempla dentro ellos la administración de impuestos, originados por la celebración de los respectivos convenios.

Por servicios de Estacionamientos Públicos; por servicios de la Casa de la Cultura; y Asistencia y Salud Pública.

Se proponen los mismos conceptos, ajustados al incremento del 4%.

Por los servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano.

El Ayuntamiento de Irapuato a través del oficio PM/384/05, citado en el apartado de antecedentes del presente dictamen remitió una nueva propuesta respecto del contenido del artículo 24 del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos 2006, mismo que en esencia recoge los planteamientos de la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2005, que presentó ante este Congreso en Sesión ordinaria del 14 de abril del año en curso, pero disminuyendo las tarifas contempladas en la iniciativa primigenia.

La iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos 2005, que se recoge en el oficio citado, proponía el cambio de denominación de los derechos que contempla la sección en el párrafo primero del artículo 24, argumentando que los servicios de obra pública quedan en otro orden de acción desde la aprobación del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de Irapuato, Gto., al crearse la Dirección General de Ordenamiento Territorial. Considerándose no justificado el argumento pues la

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

denominación de las contribuciones está en función de los servicios públicos que se prestan, como lo establece el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no por la denominación de la reglamentación interna de organización y funcionamiento que se otorga a las dependencias. En el caso particular, se han distinguido dos servicios públicos municipales que engloban la sección que nos ocupa, el de obra pública y el de desarrollo urbano, sin perjuicio de que algunos municipios atiendan ambos servicios a través de una sola dependencia, como ocurre en el caso del Municipio de Irapuato, Gto. Cabe señalar, que en razón de que a través del oficio P.M. 185/05 durante el análisis de la iniciativa de reforma a la Ley del Ejercicio Fiscal 2005, el Ayuntamiento manifestó no tener inconveniente en mantener la denominación vigente de la Sección, se atiende a dicha reconsideración, conservando la redacción que se contempla en la Ley en vigor.

En las fracciones I y II del artículo 24, se propone el establecimiento de los derechos por concepto de número oficial y constancia de alineamiento, respectivamente, si bien es, como atinadamente señala el iniciante, un trámite que históricamente ha tenido un vínculo indisoluble, tienen naturaleza y fines diferentes y en consecuencia los requisitos, tiempo de respuesta y costo operativo del personal involucrado de parte de la autoridad son distintos, por lo que la propuesta resulta justificada por las razones de costo-servicio que se traducen en el principio de proporcionalidad, además de presentarse una disminución en la cuota por el certificado de número oficial pasando de \$250.00 a \$50.00. Por otra parte, el Ayuntamiento reconsideró su planteamiento inicial, proponiendo se incorpore la cuota preferencial que se consigna actualmente en la Ley para las colonias y/o fraccionamientos populares, a un costo de \$40.00, respecto de la asignación del número oficial, beneficio que complementamos estas Comisiones Unidas para incluir también la constancia de alineamiento dentro del beneficio.

En el caso de la fracción III, relativa al dictamen para dividir, lotificar o fusionar cualquier predio, se atiende a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, retomando el esquema vigente con un incremento del 4%, y solo en el caso de fraccionamientos el cobro será por lote.

La fracción IV, se contempla el concepto de cobro englobando la terminología en la materia. En cuanto a la estructura de rangos para el pago de los servicios, la Suprema Corte ha declarado violatorio del principio de proporcionalidad dicha estructura; sin embargo, cabe señalar que la intención del Municipio es aminorar el costo que actualmente representa el esquema tributario vigente, por lo que se retoma de la nueva propuesta que remitió el Ayuntamiento a través del oficio P.M. 185/05 durante el análisis de la iniciativa de reformas a la Ley 2005 dado que, la tarifa propuesta es a la baja pues establece un límite mínimo y máximo en el cobro de las licencias, situación que permite una recuperación por parte del Municipio en cuanto a los costos administrativos que representa la expedición de dichas constancias y licencias, además de fijar un tope máximo a fin de evitar cobros excesivos.

Respecto a la fracción V señala el iniciante en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos 2005, que este apartado tiene relación con lo señalado en el reglamento municipal de construcción, que establece la obligación de refrendar anualmente la licencia de uso de suelo, sin embargo, en virtud de la información y documentación contenida en el ya citado oficio P.M. 185/2005, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que al contemplarse ahora que los derechos por refrendo o ratificaciones solo procedan a petición de parte para los intereses que a la misma convengan, y al no constituirse en una carga fiscal generalizada, resulta procedente su incorporación, atentos a que solamente se actualizará su cobro cuando los propios particulares demanden de la administración estos servicios.

En la fracción VI, señala el Ayuntamiento iniciante que los lineamientos establecidos por la Ley de Desarrollo Urbano para regular el crecimiento armónico de los centros de población se materializan en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio o Centro de Población a que hagan referencia, sin embargo la propia Ley en mención establece que ante la dinámica del crecimiento urbano los desarrolladores inmobiliarios puedan solicitar al Ayuntamiento respectivo, la autorización de cambio de uso de suelo, condición que transforma en urbanizable un predio y en consecuencia su valor en el mercado inmobiliario se incrementa, argumentando en la iniciativa de reformas a la Ley de Ingresos 2005, que:

“Actualmente al no existir aplicación alguna de cobro por ésta Autorización, (sic) aquellos propietarios o promotores inmobiliarios que solamente realizan la gestión para la Autorización (sic) de cambio de uso de suelo con intenciones especulativas se ven ampliamente beneficiados, por lo que la intención de la aplicación de las tarifas señaladas en ésta fracción tiene el propósito de aminorar la incidencia de trámites bajo la condición señalada; para el caso de aquellas gestiones que si derivan en un proyecto de fraccionamiento y en una obra de urbanización, sobre las que se podría considerar que resultan afectadas por este cobro que hasta el momento no existe, se previó la modificación a la Sección Décima Tercera por los Servicios en Materia de Fraccionamientos, en la cual el cobro por la expedición del “Certificado de Usos y Destinos” mencionado en el inciso a) de la Ley de ingresos autorizada para el 2005 se elimina.”

Por lo que respecto al esquema vigente la propuesta no varía sustancialmente, pues el cobro por autorización de cambio de uso de suelo se determina por metro cuadrado con tarifas superiores a las propuestas, lo que fortalece aún más el fin extra fiscal que se expresa, lo anterior es congruente con la tesis: 1a. VI/2001, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, de marzo de 2001, página 103, bajo el rubro: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS.**

La fracción VII, relativa a la expedición de licencia de construcción, se establece que el cobro se clasificará en base a los usos a los que se destinará el inmueble, en el caso del uso habitacional presenta una sub-clasificación en base al rango de densidad, similar a lo que se contempla en la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2005 autorizada. Las tarifas se prorratean con los conceptos existentes en la Ley de Ingresos aprobada (pavimentos, terracerías y jardines) mismos que ya no se incorporan como conceptos independientes, y se introduce una tarifa preferencial en las licencias de uso de suelo habitacional unifamiliar, prorrateándose unos por otros, lo que compensa el esquema.

En la fracción VIII, relativa a la licencia de demolición parcial o total de inmuebles, se ajusta en base al uso habitacional, comercial y de servicios en un apartado, y el uso industrial en otro, estimando justificada la propuesta respecto de la precisión de los usos en función de los sistemas y materiales. Respecto al incremento tarifario se ajusta a los criterios de estas Comisiones Unidas.

La fracción IX, relativa al concepto de licencia de reconstrucción y remodelación a inmuebles, considera el iniciante que el mismo se orienta específicamente a aquellas edificaciones con valor patrimonial, por lo se especifica la aplicación de esta licencia a inmuebles catalogados por el INAH; ajustándose su tarifa, ya que estas edificaciones al estar ubicados en el centro histórico se considerarían ubicadas en la zona clasificada como H0, por lo que la aplicación de la tarifa establecida en la fracción VI no fomentaría las acciones de conservación de éste tipo de edificios. No obstante lo anterior, mediante el multicitado oficio número P.M. 185/05 el Ayuntamiento reconsideró su planteamiento inicial.

En la fracción X del artículo 24 de la iniciativa, relativa a la expedición de la licencia de construcción o instalación para estructuras permanentes, móviles o temporales adosadas a predios o edificaciones, considerándose que en los términos de la vigente Ley no existe un concepto que lo relacione directamente con el proceso constructivo, por lo que los cobros que se aplican son exclusivamente como terracerías, o por la superficie que ocupan las imágenes publicitarias, de modo que con la nueva propuesta se pretende causar sobre una hipótesis que se aplique al servicio y bajo una base de medida acorde a la licencia -altura-. Aunado a ello, se justifica la inclusión ya que el servicio demanda revisión, inspección y supervisión especializada, por lo que el costo se determinó con base a tales actividades, anexando los ejercicios cuantitativos únicamente se ajusta la base en el último concepto de la fracción X, para quedar por licencia en lugar de por metro cuadrado.

La fracción XI del documento que remitió el Ayuntamiento de Irapuato, se proponía el concepto de “Licencia de Construcción o instalación para la colocación de mobiliario urbano y/o

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

reparación de infraestructura en la vía o espacios públicos”, estimándose no justificada dicha inclusión, por lo que se omitió.

Con relación a la fracción XII de la iniciativa, XI del presente dictamen, atentos a los términos en los que se ha aplicado la expedición de las “Licencias de Regularización para la construcción” argumenta el iniciante se fomenta la incidencia de obras que se inician, desarrollan y concluyen sin contar con el permiso correspondiente, por lo cual considera benéfico para el control de este tipo de situaciones la eliminación del concepto de Regularización, ya que al existir este, se da la opción para que la ciudadanía o profesionales no gestionen en tiempo y forma los permisos y en algunas ocasiones piensen que regularizar es mas sencillo que gestionar un permiso de construcción bajo las disposiciones que el reglamento de construcciones les señala. Proponiendo en este apartado, que una vez iniciados los trabajos, dependiendo del avance de obra se aplicará una sanción adicional al costo de la licencia, y de esta forma disminuir los casos irregulares de edificación. Argumentándose en el multicitado oficio P.M. 185/05 que resulta importante que a pesar de la multa impuesta por la realización de trabajos constructivos sin contar con la autorización correspondiente, la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la imposición de la misma, por lo que se atiende a la propuesta.

En la fracción XIII de la iniciativa, XII del dictamen, se argumenta por el iniciante que ante el avance de los procesos constructivos, estos tienen una relación directa con la capacidad de inversión de sus promoventes y resulta común ver edificaciones que sin llegar a una condición de obra terminada, son ya utilizadas por sus usuarios; la ampliación del tiempo otorgado en una licencia de construcción puede resultar recurrente sin que por ello el avance o terminación de la obra lleguen a concretarse. Sosteniendo que bajo las condiciones de la vigente Ley de Ingresos 2005 el cobro de prórroga y terminación de obra representa costos al ciudadano en cuantía similar al valor de la licencia original, lo que ocasiona que el ciudadano no refrende su permiso o no de aviso de terminación, derivándose a la vez la falta de actualización oportuna del valor real de los predios y construcciones que las direcciones de catastro e impuesto a la propiedad inmobiliaria deben de realizar al término de una construcción. Por lo que pretendiendo facilitar al ciudadano el cumplimiento del reglamento de construcción municipal, propone en esta fracción que la renovación de una licencia de construcción al expedirse prórrogas al tiempo originalmente autorizado, no resulte gravosa a su economía al plantear la aplicación de una tarifa de cobro cada vez menor de acuerdo al avance que tenga la edificación.

En caso de la fracción XIV de la iniciativa, XIII del dictamen, se argumenta que un proyecto de construcción en muchas ocasiones es intermitente, su avance tiene que ver con oportunidades de inversión o limitantes de flujo financiero, por lo que bajo dichas condiciones el pago de una licencia de construcción, su ampliación o refrendo se perciben como un factor limitante al propio avance de la obra, sobre todo a las personas con capacidad económica limitada, proponiéndose la posibilidad de tramitar una licencia de construcción en base a fases del proyecto constructivo. Considerándose que se posibilita al particular a gestionar una licencia de construcción parcial a menor costo, lo que justifica la propuesta, máxime que no se obliga a parcializar la obra.

En la fracción XV de la iniciativa, XIV del dictamen, se incorpora el derecho por la expedición del acta de avance de obra, bajo el argumento de que es un evento necesario para autorizar prórrogas a la licencia de construcción y/o certificados de terminación de obra, y dado que este dictamen se expediría únicamente a solicitud de parte y para los fines que el interesado crea convenientes, no condicionando la expedición del acta de avance de obra a la prórroga de licencia de construcción, consecuentemente al no resultar obligatoria la gestión del mismo, se considera válida la propuesta.

La fracción XVI de la iniciativa, XV del dictamen, propone el iniciante un tratamiento diferente en relación a la gestión de la terminación de obra, ya que se especifica la aplicación de la tarifa unitaria en función del género de la edificación, en lugar de aplicar una tarifa en función de los metros cuadrados de construcción, estimándose precedente la propuesta, ya que disminuye significativamente el costo para los particulares.

En el caso de la fracción XVII de la iniciativa, XVI del dictamen, se argumenta la inclusión de un concepto denominado “Por la expedición de dictámenes de aprovechamiento inmobiliario sobre

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización urbanística, impactos generados por la actividad que se pretenda...", justificando que dicha actividad se realiza mediante el contacto personal con el responsable de la elaboración del estudio referido, siendo recurrente que estos profesionistas vayan adecuando y subsanando sus argumentos a las observaciones que por oficio se les hacen saber, en base al beneficio que le representa al director responsable del estudio. Por lo que al argumentar el iniciante la prestación de estos servicios sin que se contemple en la vigente Ley de Ingresos, se considera procedente su inclusión, además que los mismos serán a solicitud de parte interesada.

En aquellos incrementos que rebasaban el tope del 4%, se realizó el ajuste correspondiente.

Por la Expedición de Constancias, Certificados y Certificaciones; y por servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.

Se presentan los mismos conceptos, sin incrementos fuera del tope establecido.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron seis Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración, y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la Mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatense.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos frente nuestro la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a la Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Presentamos ante el Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados una iniciativa que busca modificar el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

2. Motivaremos la participación de las Legislaturas Estatales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivos Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.

4. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el “Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal”.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los Aprovechamientos.

Propone el iniciante reducir la tasa por concepto de recargos de 2.5% que se contempla en la vigente Ley a 2.0%, argumentándose en la exposición de motivos que:

“ ... el que contribuyente cae en mora en el pago de sus impuestos, es por falta de capacidad de pago, por lo que al reducir el porcentaje previsto para los recargos, se le da facilidad para el pago de sus contribuciones al momento en que lo hace de forma espontánea o, incluso, a requerimiento del crédito fiscal.”

También se propone omitir la disposición contenida en la Ley de Ingresos 2005, que prevé que el contribuyente pague recargos sobre los mismos recargos que ya se generaron por concepto de mora en el pago de su crédito fiscales, argumentándose que:

“Con esto también se pretende crear un ambiente de pago favorable al contribuyente que pacta el pago de su impuesto en parcialidades, sin que por este convenio le resulte más gravoso cumplir con su obligación Constitucional de contribuir al gasto público del municipio al que pertenece.”

Considerándose procedentes las propuestas.

De las Participaciones.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Proponía el iniciante facultar al Tesorero Municipal, para que en forma discrecional, realizara bonificaciones especiales hasta el importe del 35% de la base determinada en tratándose de los

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

derechos por concepto de seguridad pública, una vez satisfecho lo requerido en el dispositivo, considerándose no justificada la propuesta.

Por otra parte se incorporó un artículo 47 en una Sección Sexta, a fin de contemplar como estímulo fiscal en materia de expedición de constancias, certificados y certificaciones, que los derechos se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tiene como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, se incorpora para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se prevén dos hipótesis, la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2006, y para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, provenientes de la recaudación por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS VALORES QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA FIJACIÓN DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS

Artículo 4. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2006, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y sub-urbanos:

a) Valores unitarios del terreno en pesos por m²

ZONA COMERCIAL		Z O N A H A B I T A C I O N A L																		
		C E N T R O						O T R A S Z O N A S								M A R G I N A D O		Z O N A I N D U S T R I A L		M Í N I M O
1ra.	2da.	M E D I O		E C O N Ó M I C O		R E S I D E N C I A L		M E D I O		I N T E R É S S O C I A L		E C O N Ó M I C O		I R R E G U L A R						
2000	5000	600	2000	400	1200	350	800	400	1600	400	1200	250	620	150	535	60	140	120	300	45

b) Valores unitarios de construcción en pesos por m²

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
H A B I T A C I O N	DE LUJO	Excelente	1-1	6,000
		Bueno	1-2	5,400
		Regular	1-3	4,800
		Malo	1-4	3,600
	SUPERIOR	Excelente	2-1	4,600
		Bueno	2-2	4,140
		Regular	2-3	3,680
		Malo	2-4	2,760

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

I O N A L	MEDIA	Excelente	3-1	3,600
		Bueno	3-2	3,240
		Regular	3-3	2,880
		Malo	3-4	2,160
	ECONÓMICA	Excelente	4-1	3,000
		Bueno	4-2	2,700
		Regular	4-3	2,400
		Malo	4-4	1,300
M O D E R N O	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	2,500
		Bueno	5-2	2,250
		Regular	5-3	2,000
		Malo	5-4	1,300
	CORRIENTE	Excelente	6-1	1,600
		Bueno	6-2	1,440
		Regular	6-3	1,280
		Malo	6-4	700
	PRECARIA	Bueno	7-1	900
		Regular	7-2	630
		Malo	7-3	360
	A N T I G U O	SUPERIOR	Bueno	8-1
Regular			8-2	2,880
Malo			8-3	2,160
MEDIA		Bueno	9-1	2,600
		Regular	9-2	2,080
		Malo	9-3	1,560
ECONÓMICA		Bueno	10-1	2,100
		Regular	10-2	1,680
		Malo	10-3	1,260
CORRIENTE		Bueno	11-1	1,300
		Regular	11-2	1,040
		Malo	11-3	780

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
C O M E R C I A L	DE LUJO	Excelente	12-1	4,600
		Bueno	12-2	4,140
		Regular	12-3	3,680
		Malo	12-4	2,760
	SUPERIOR	Excelente	13-1	4,100
		Bueno	13-2	3,690
		Regular	13-3	3,280
		Malo	13-4	2,460
	MEDIA	Excelente	14-1	3,600
		Bueno	14-2	3,240
		Regular	14-3	2,880
		Malo	14-4	2,160
	ECONÓMICA	Excelente	15-1	2,800
		Bueno	15-2	2,520
		Regular	15-3	2,240
		Malo	15-4	1,680
	DE LUJO	Excelente	16-1	5,500

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

C O N D O M I N I O	H A B I T A C I O N A L	Bueno	16-2	4,950	
		Regular	16-3	4,400	
		Malo	16-4	3,300	
		SUPERIOR	Excelente	17-1	4,800
			Bueno	17-2	4,320
			Regular	17-3	3,840
			Malo	17-4	2,880
		MEDIA	Excelente	18-1	4,200
			Bueno	18-2	3,780
			Regular	18-3	3,360
			Malo	18-4	2,520
		INTERÉS SOCIAL	Excelente	19-1	3,200
			Bueno	19-2	2,880
			Regular	19-3	2,560
			Malo	19-4	1,920
		ECONÓMICA	Excelente	20-1	2,600
Bueno	20-2		2,340		
Regular	20-3		2,080		
Malo	20-4		1,560		
C O N D O M I N I O	DE LUJO	Excelente	21-1	5,000	
		Bueno	21-2	4,500	
		Regular	21-3	4,000	
		Malo	21-4	3,000	
	SUPERIOR	Excelente	22-1	4,300	
		Bueno	22-2	3,870	
		Regular	22-3	3,440	
		Malo	22-4	2,580	
	MEDIA	Excelente	23-1	3,600	
		Bueno	23-2	3,240	
		Regular	23-3	2,880	
		Malo	23-4	2,160	
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	2,600	
		Bueno	24-2	2,340	
		Regular	24-3	2,080	
		Malo	24-4	1,560	
	DE MERCADO	Excelente	25-1	1,950	
		Bueno	25-2	1,755	
		Regular	25-3	1,560	
		Malo	25-4	1,170	

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
I N D U S T R I	SUPERIOR	Excelente	26-1	2,650
		Bueno	26-2	2,385
		Regular	26-3	2,120
		Malo	26-4	1,590
	MEDIA	Excelente	27-1	2,100
		Bueno	27-2	1,890
		Regular	27-3	1,680
		Malo	27-4	1,260
	ECONÓMICA	Excelente	28-1	1,750
		Bueno	28-2	1,575
		Regular	28-3	1,400
		Malo	28-4	1,050
	CORRIENTE	Excelente	29-1	1,300

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

A L	PRECARIO	Bueno	29-2	1,170
		Regular	29-3	1,040
		Malo	29-4	780
		Excelente	30-1	900
		Bueno	30-2	810
		Regular	30-3	720
B O D E G A S	SUPERIOR	Excelente	31-1	2,500
		Bueno	31-2	2,250
		Regular	31-3	2,000
		Malo	31-4	1,500
	MEDIA	Excelente	32-1	1,900
		Bueno	32-2	1,710
		Regular	32-3	1,520
		Malo	32-4	1,140
	ECONÓMICA	Excelente	33-1	1,600
		Bueno	33-2	1,440
		Regular	33-3	1,280
		Malo	33-4	960
CORRIENTE	Excelente	34-1	1,100	
	Bueno	34-2	990	
	Regular	34-3	880	
	Malo	34-4	660	
PRECARIO	Excelente	35-1	600	
	Bueno	35-2	540	
	Regular	35-3	480	
	Malo	35-4	360	
E S P E C I A L E S	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	2,500
		Bueno	36-2	2,250
		Regular	36-3	2,000
	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	1,800
		Bueno	37-2	1,620
		Regular	37-3	1,440
	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	1,200
		Bueno	38-2	1,080
		Regular	38-3	960
	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	1,200
		Bueno	39-2	1,080
		Regular	39-3	960
	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	900
		Bueno	40-2	810
		Regular	40-3	720
	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	2,500
		Bueno	41-2	2,250
		Regular	41-3	2,000
	FRONTÓN MEDIA	Excelente	42-1	2,100
		Bueno	42-2	1,890
Regular		42-3	1,680	

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	1,500
		Bueno	43-2	1,350
		Regular	43-3	1,200
		Malo	43-4	900

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	900
		Regular	44-2	630
		Malo	44-3	360
E	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	3,500
		Bueno	45-2	3,150
		Regular	45-3	2,800
		Malo	45-4	2,100
S	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	3,100
		Bueno	46-2	2,790
		Regular	46-3	2,480
P	ESCUELA ECONOMICA	Excelente	47-1	2,500
		Bueno	47-2	2,250
		Regular	47-3	2,000
E	HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	6,000
		Bueno	48-2	5,400
		Regular	48-3	4,800
		Malo	48-4	3,600
C	HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	4,600
		Bueno	49-2	4,140
		Regular	49-3	3,680
		Malo	49-4	2,760
A	HOSPITAL ECONOMICO	Excelente	50-1	3,400
		Bueno	50-2	3,060
		Regular	50-3	2,720
		Malo	50-4	2,040
L	HOTEL LUJO	Excelente	51-1	6,000
		Bueno	51-2	5,400
		Regular	51-3	4,800
		Malo	51-4	3,600
E	HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	4,500
		Bueno	52-2	4,050
		Regular	52-3	3,600
		Malo	52-4	2,700
S	HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	3,400
		Bueno	53-2	3,060
		Regular	53-3	2,720
		Malo	53-4	2,040
	HOTEL ECONOMICO	Excelente	54-1	2,500
		Bueno	54-2	2,250
		Regular	54-3	2,000
		Malo	54-4	1,500

II. Inmuebles rústicos:

A) Tabla de valores base para terrenos rurales

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$80,000	\$40,000	\$10,000	\$5,000

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.
Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 10.00
3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$ 21.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 30.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 40.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

En la utilización de los valores contenidos en el presente capítulo se deberá de aplicar el factor de 0.85.

Artículo 5. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes.
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características y los recursos.
 - b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico.
 - c) La infraestructura y servicios integrados al área.
 - d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción.
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años de 2003, 2004 y 2005, así como aquellos inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|---|-------------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 3.39 al millar |
| b) Rústicos
millar | 0.40 al
millar |
| c) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 5.65 al millar |
- II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002, se les aplicaran las siguientes:
- | | |
|-------------------------|-------------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 2.25 al millar |
| b) Rústicos
millar | 0.27 al
millar |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificaciones 3.77 al millar
- III. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta el año 2001, inclusive:
- | | |
|--|-----------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 8.00 al millar |
| b) Rústicos | 6.00 al |
| millar | |
| c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 15.00 al millar |
- IV. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:
- | | |
|-------------------------|-----------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 13.00 al millar |
| b) Rústicos | 12.00 al millar |

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.92% sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de inmuebles sin edificar | 0.13% |
| II. Tratándose de inmuebles con edificaciones | 0.75% |
| III. Tratándose de división de desarrollos en condominio | 0.75% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

CUOTAS POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Habitacional residencial "A"	\$ 0.64
II.	Habitacional residencial "B"	\$ 0.54
III.	Habitacional residencial "C"	\$ 0.54
IV.	Habitacional de Habitación Popular o Interés Social	\$ 0.42
V.	Comerciales	\$ 0.64
VI.	Turísticos, Recreativos-Deportivos	\$ 0.54
VII	Industrial para industria ligera	\$ 0.52
VIII.	Industrial para industria mediana	\$ 0.52
IX.	Industrial para industria pesada	\$ 0.56
X.	Habitacional Campestre Residencial	\$ 0.75
XI.	Habitacional Campestre rústico	\$ 0.52
XII.	Agropecuario	\$ 0.48
XIII.	Mixto de usos compatibles	\$ 0.52

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro, circo, deportivos y taurinos, los cuales tributarán a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	8%
II.	Por el monto del valor del premio obtenido.	5%

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

T A R I F A S

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 3.28
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 1.91
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 1.91
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.60
V.	Por bloque de mármol, por tonelada	\$ 119.60
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$ 3.61
VII.	Por tonelada de basalto, pizarras, caliza y demás similares	\$ 0.36
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.13

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido: II.

Doméstico

<i>m</i> ³	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
0	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
1	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
2	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
3	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
4	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
5	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
6	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
7	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
8	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
9	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
10	\$34.59	\$34.76	\$34.93	\$35.11	\$35.28	\$35.46	\$35.64	\$35.82	\$35.99	\$36.17	\$36.36	\$36.54
11	\$48.81	\$49.05	\$49.29	\$49.54	\$49.79	\$50.04	\$50.29	\$50.54	\$50.79	\$51.05	\$51.30	\$51.56
12	\$53.24	\$53.51	\$53.78	\$54.04	\$54.32	\$54.59	\$54.86	\$55.13	\$55.41	\$55.69	\$55.97	\$56.25
13	\$57.68	\$57.97	\$58.26	\$58.55	\$58.84	\$59.14	\$59.43	\$59.73	\$60.03	\$60.33	\$60.63	\$60.93
14	\$62.12	\$62.43	\$62.74	\$63.05	\$63.37	\$63.68	\$64.00	\$64.32	\$64.64	\$64.97	\$65.29	\$65.62
15	\$66.55	\$66.89	\$67.22	\$67.56	\$67.89	\$68.23	\$68.57	\$68.92	\$69.26	\$69.61	\$69.96	\$70.31
16	\$78.26	\$78.65	\$79.04	\$79.44	\$79.83	\$80.23	\$80.64	\$81.04	\$81.44	\$81.85	\$82.26	\$82.67
17	\$83.15	\$83.56	\$83.98	\$84.40	\$84.82	\$85.25	\$85.67	\$86.10	\$86.53	\$86.97	\$87.40	\$87.84
18	\$88.04	\$88.48	\$88.92	\$89.37	\$89.81	\$90.26	\$90.71	\$91.17	\$91.62	\$92.08	\$92.54	\$93.01
19	\$92.93	\$93.40	\$93.86	\$94.33	\$94.80	\$95.28	\$95.75	\$96.23	\$96.71	\$97.20	\$97.68	\$98.17
20	\$97.82	\$98.31	\$98.80	\$99.30	\$99.79	\$100.29	\$100.79	\$101.30	\$101.80	\$102.31	\$102.82	\$103.34
21	\$107.37	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54	\$110.08	\$110.63	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43
22	\$112.49	\$113.05	\$113.61	\$114.18	\$114.75	\$115.33	\$115.90	\$116.48	\$117.06	\$117.65	\$118.24	\$118.83
23	\$117.60	\$118.19	\$118.78	\$119.37	\$119.97	\$120.57	\$121.17	\$121.78	\$122.39	\$123.00	\$123.61	\$124.23
24	\$122.71	\$123.32	\$123.94	\$124.56	\$125.18	\$125.81	\$126.44	\$127.07	\$127.71	\$128.34	\$128.99	\$129.63
25	\$127.82	\$128.46	\$129.11	\$129.75	\$130.40	\$131.05	\$131.71	\$132.37	\$133.03	\$133.69	\$134.36	\$135.03

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

26	\$138.70	\$139.40	\$140.10	\$140.80	\$141.50	\$142.21	\$142.92	\$143.63	\$144.35	\$145.07	\$145.80	\$146.53
27	\$144.04	\$144.76	\$145.48	\$146.21	\$146.94	\$147.68	\$148.42	\$149.16	\$149.90	\$150.65	\$151.41	\$152.16
28	\$149.37	\$150.12	\$150.87	\$151.63	\$152.38	\$153.15	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80
29	\$154.71	\$155.48	\$156.26	\$157.04	\$157.83	\$158.62	\$159.41	\$160.21	\$161.01	\$161.81	\$162.62	\$163.43
30	\$160.04	\$160.84	\$161.65	\$162.46	\$163.27	\$164.09	\$164.91	\$165.73	\$166.56	\$167.39	\$168.23	\$169.07
31	\$172.91	\$173.78	\$174.64	\$175.52	\$176.40	\$177.28	\$178.16	\$179.05	\$179.95	\$180.85	\$181.75	\$182.66
32	\$178.49	\$179.38	\$180.28	\$181.18	\$182.09	\$183.00	\$183.91	\$184.83	\$185.75	\$186.68	\$187.62	\$188.55
33	\$184.07	\$184.99	\$185.91	\$186.84	\$187.78	\$188.71	\$189.66	\$190.61	\$191.56	\$192.52	\$193.48	\$194.45
34	\$189.64	\$190.59	\$191.55	\$192.50	\$193.47	\$194.43	\$195.41	\$196.38	\$197.36	\$198.35	\$199.34	\$200.34
35	\$195.22	\$196.20	\$197.18	\$198.16	\$199.16	\$200.15	\$201.15	\$202.16	\$203.17	\$204.18	\$205.21	\$206.23
36	\$209.93	\$210.98	\$212.03	\$213.09	\$214.16	\$215.23	\$216.30	\$217.39	\$218.47	\$219.56	\$220.66	\$221.77
37	\$215.76	\$216.84	\$217.92	\$219.01	\$220.11	\$221.21	\$222.31	\$223.42	\$224.54	\$225.66	\$226.79	\$227.93
38	\$221.59	\$222.70	\$223.81	\$224.93	\$226.05	\$227.19	\$228.32	\$229.46	\$230.61	\$231.76	\$232.92	\$234.09
39	\$227.42	\$228.56	\$229.70	\$230.85	\$232.00	\$233.16	\$234.33	\$235.50	\$236.68	\$237.86	\$239.05	\$240.25
40	\$233.25	\$234.42	\$235.59	\$236.77	\$237.95	\$239.14	\$240.34	\$241.54	\$242.75	\$243.96	\$245.18	\$246.41
41	\$249.91	\$251.16	\$252.42	\$253.68	\$254.95	\$256.22	\$257.50	\$258.79	\$260.08	\$261.39	\$262.69	\$264.01
42	\$256.01	\$257.29	\$258.57	\$259.87	\$261.17	\$262.47	\$263.78	\$265.10	\$266.43	\$267.76	\$269.10	\$270.44
43	\$262.10	\$263.41	\$264.73	\$266.05	\$267.38	\$268.72	\$270.06	\$271.41	\$272.77	\$274.14	\$275.51	\$276.88
44	\$268.20	\$269.54	\$270.89	\$272.24	\$273.60	\$274.97	\$276.34	\$277.73	\$279.12	\$280.51	\$281.91	\$283.32
45	\$274.29	\$275.66	\$277.04	\$278.43	\$279.82	\$281.22	\$282.63	\$284.04	\$285.46	\$286.89	\$288.32	\$289.76
46	\$293.02	\$294.49	\$295.96	\$297.44	\$298.93	\$300.42	\$301.92	\$303.43	\$304.95	\$306.48	\$308.01	\$309.55
47	\$299.39	\$300.89	\$302.39	\$303.91	\$305.43	\$306.95	\$308.49	\$310.03	\$311.58	\$313.14	\$314.70	\$316.28
48	\$305.76	\$307.29	\$308.83	\$310.37	\$311.92	\$313.48	\$315.05	\$316.63	\$318.21	\$319.80	\$321.40	\$323.01
49	\$312.13	\$313.69	\$315.26	\$316.84	\$318.42	\$320.02	\$321.62	\$323.22	\$324.84	\$326.46	\$328.10	\$329.74
50	\$318.50	\$320.10	\$321.70	\$323.30	\$324.92	\$326.55	\$328.18	\$329.82	\$331.47	\$333.13	\$334.79	\$336.47
51	\$339.42	\$341.12	\$342.82	\$344.54	\$346.26	\$347.99	\$349.73	\$351.48	\$353.24	\$355.00	\$356.78	\$358.56
52	\$346.08	\$347.81	\$349.54	\$351.29	\$353.05	\$354.81	\$356.59	\$358.37	\$360.16	\$361.96	\$363.77	\$365.59
53	\$352.73	\$354.49	\$356.27	\$358.05	\$359.84	\$361.64	\$363.45	\$365.26	\$367.09	\$368.92	\$370.77	\$372.62
54	\$359.39	\$361.18	\$362.99	\$364.80	\$366.63	\$368.46	\$370.30	\$372.15	\$374.02	\$375.89	\$377.76	\$379.65
55	\$366.04	\$367.87	\$369.71	\$371.56	\$373.42	\$375.28	\$377.16	\$379.05	\$380.94	\$382.85	\$384.76	\$386.68
56	\$389.26	\$391.21	\$393.16	\$395.13	\$397.10	\$399.09	\$401.09	\$403.09	\$405.11	\$407.13	\$409.17	\$411.21
57	\$396.21	\$398.19	\$400.18	\$402.18	\$404.20	\$406.22	\$408.25	\$410.29	\$412.34	\$414.40	\$416.47	\$418.56
58	\$403.16	\$405.18	\$407.20	\$409.24	\$411.29	\$413.34	\$415.41	\$417.49	\$419.57	\$421.67	\$423.78	\$425.90
59	\$410.11	\$412.16	\$414.23	\$416.30	\$418.38	\$420.47	\$422.57	\$424.69	\$426.81	\$428.94	\$431.09	\$433.24
60	\$417.07	\$419.15	\$421.25	\$423.35	\$425.47	\$427.60	\$429.73	\$431.88	\$434.04	\$436.21	\$438.39	\$440.59
61	\$443.35	\$445.57	\$447.79	\$450.03	\$452.28	\$454.54	\$456.82	\$459.10	\$461.40	\$463.70	\$466.02	\$468.35
62	\$450.62	\$452.87	\$455.13	\$457.41	\$459.70	\$461.99	\$464.30	\$466.63	\$468.96	\$471.30	\$473.66	\$476.03
63	\$457.88	\$460.17	\$462.47	\$464.79	\$467.11	\$469.45	\$471.79	\$474.15	\$476.52	\$478.91	\$481.30	\$483.71
64	\$465.15	\$467.48	\$469.82	\$472.16	\$474.53	\$476.90	\$479.28	\$481.68	\$484.09	\$486.51	\$488.94	\$491.38
65	\$472.42	\$474.78	\$477.16	\$479.54	\$481.94	\$484.35	\$486.77	\$489.21	\$491.65	\$494.11	\$496.58	\$499.06
66	\$479.69	\$482.09	\$484.50	\$486.92	\$489.35	\$491.80	\$494.26	\$496.73	\$499.21	\$501.71	\$504.22	\$506.74
67	\$486.96	\$489.39	\$491.84	\$494.30	\$496.77	\$499.25	\$501.75	\$504.26	\$506.78	\$509.31	\$511.86	\$514.42
68	\$494.22	\$496.70	\$499.18	\$501.67	\$504.18	\$506.70	\$509.24	\$511.78	\$514.34	\$516.91	\$519.50	\$522.10
69	\$501.49	\$504.00	\$506.52	\$509.05	\$511.60	\$514.16	\$516.73	\$519.31	\$521.91	\$524.52	\$527.14	\$529.77
70	\$508.76	\$511.30	\$513.86	\$516.43	\$519.01	\$521.61	\$524.22	\$526.84	\$529.47	\$532.12	\$534.78	\$537.45
71	\$539.28	\$541.98	\$544.69	\$547.41	\$550.15	\$552.90	\$555.66	\$558.44	\$561.23	\$564.04	\$566.86	\$569.69
72	\$546.88	\$549.61	\$552.36	\$555.12	\$557.89	\$560.68	\$563.49	\$566.31	\$569.14	\$571.98	\$574.84	\$577.72
73	\$554.47	\$557.24	\$560.03	\$562.83	\$565.64	\$568.47	\$571.31	\$574.17	\$577.04	\$579.93	\$582.83	\$585.74
74	\$562.07	\$564.88	\$567.70	\$570.54	\$573.39	\$576.26	\$579.14	\$582.04	\$584.95	\$587.87	\$590.81	\$593.76
75	\$569.66	\$572.51	\$575.37	\$578.25	\$581.14	\$584.05	\$586.97	\$589.90	\$592.85	\$595.82	\$598.79	\$601.79
76	\$577.26	\$580.14	\$583.04	\$585.96	\$588.89	\$591.83	\$594.79	\$597.77	\$600.76	\$603.76	\$606.78	\$609.81
77	\$584.85	\$587.78	\$590.72	\$593.67	\$596.64	\$599.62	\$602.62	\$605.63	\$608.66	\$611.70	\$614.76	\$617.84
78	\$592.45	\$595.41	\$598.39	\$601.38	\$604.39	\$607.41	\$610.45	\$613.50	\$616.56	\$619.65	\$622.75	\$625.86
79	\$600.04	\$603.04	\$606.06	\$609.09	\$612.13	\$615.20	\$618.27	\$621.36	\$624.47	\$627.59	\$630.73	\$633.88
80	\$607.64	\$610.68	\$613.73	\$616.80	\$619.88	\$622.98	\$626.10	\$629.23	\$632.37	\$635.54	\$638.71	\$641.91
81	\$642.62	\$645.83	\$649.06	\$652.30	\$655.57	\$658.84	\$662.14	\$665.45	\$668.78	\$672.12	\$675.48	\$678.86
82	\$650.55	\$653.80	\$657.07	\$660.36	\$663.66	\$666.98	\$670.31	\$673.66	\$677.03	\$680.42	\$683.82	\$687.24

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

83	\$658.48	\$661.78	\$665.08	\$668.41	\$671.75	\$675.11	\$678.49	\$681.88	\$685.29	\$688.71	\$692.16	\$695.62
84	\$666.42	\$669.75	\$673.10	\$676.46	\$679.85	\$683.24	\$686.66	\$690.09	\$693.54	\$697.01	\$700.50	\$704.00
85	\$674.35	\$677.72	\$681.11	\$684.52	\$687.94	\$691.38	\$694.84	\$698.31	\$701.80	\$705.31	\$708.84	\$712.38
86	\$682.28	\$685.70	\$689.12	\$692.57	\$696.03	\$699.51	\$703.01	\$706.53	\$710.06	\$713.61	\$717.18	\$720.76
87	\$690.22	\$693.67	\$697.14	\$700.62	\$704.13	\$707.65	\$711.18	\$714.74	\$718.31	\$721.91	\$725.52	\$729.14
88	\$698.15	\$701.64	\$705.15	\$708.68	\$712.22	\$715.78	\$719.36	\$722.96	\$726.57	\$730.20	\$733.85	\$737.52
89	\$706.08	\$709.61	\$713.16	\$716.73	\$720.31	\$723.91	\$727.53	\$731.17	\$734.83	\$738.50	\$742.19	\$745.90
90	\$714.02	\$717.59	\$721.18	\$724.78	\$728.41	\$732.05	\$735.71	\$739.39	\$743.08	\$746.80	\$750.53	\$754.29
91	\$754.64	\$758.41	\$762.20	\$766.01	\$769.84	\$773.69	\$777.56	\$781.45	\$785.36	\$789.28	\$793.23	\$797.19
92	\$762.93	\$766.74	\$770.58	\$774.43	\$778.30	\$782.19	\$786.11	\$790.04	\$793.99	\$797.96	\$801.95	\$805.96
93	\$771.22	\$775.08	\$778.95	\$782.85	\$786.76	\$790.70	\$794.65	\$798.62	\$802.62	\$806.63	\$810.66	\$814.72
94	\$779.51	\$783.41	\$787.33	\$791.27	\$795.22	\$799.20	\$803.19	\$807.21	\$811.25	\$815.30	\$819.38	\$823.48
95	\$787.81	\$791.75	\$795.71	\$799.68	\$803.68	\$807.70	\$811.74	\$815.80	\$819.88	\$823.98	\$828.10	\$832.24
96	\$796.10	\$800.08	\$804.08	\$808.10	\$812.14	\$816.20	\$820.28	\$824.38	\$828.51	\$832.65	\$836.81	\$841.00
97	\$804.39	\$808.41	\$812.46	\$816.52	\$820.60	\$824.70	\$828.83	\$832.97	\$837.14	\$841.32	\$845.53	\$849.76
98	\$812.69	\$816.75	\$820.83	\$824.94	\$829.06	\$833.21	\$837.37	\$841.56	\$845.77	\$850.00	\$854.25	\$858.52
99	\$820.98	\$825.08	\$829.21	\$833.35	\$837.52	\$841.71	\$845.92	\$850.15	\$854.40	\$858.67	\$862.96	\$867.28
100	\$829.27	\$833.42	\$837.58	\$841.77	\$845.98	\$850.21	\$854.46	\$858.73	\$863.03	\$867.34	\$871.68	\$876.04

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
	\$8.66	\$8.71	\$8.75	\$8.79	\$8.84	\$8.88	\$8.93	\$8.97	\$9.02	\$9.06	\$9.11	\$9.15

Comercial

<i>m³</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
0	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
1	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
2	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
3	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
4	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
5	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
6	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
7	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
8	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
9	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
10	\$49.56	\$49.80	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.81	\$51.06	\$51.32	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35
11	\$54.96	\$55.24	\$55.52	\$55.79	\$56.07	\$56.35	\$56.63	\$56.92	\$57.20	\$57.49	\$57.78	\$58.06
12	\$59.96	\$60.26	\$60.56	\$60.86	\$61.17	\$61.48	\$61.78	\$62.09	\$62.40	\$62.71	\$63.03	\$63.34
13	\$64.96	\$65.28	\$65.61	\$65.94	\$66.27	\$66.60	\$66.93	\$67.27	\$67.60	\$67.94	\$68.28	\$68.62
14	\$69.95	\$70.30	\$70.66	\$71.01	\$71.36	\$71.72	\$72.08	\$72.44	\$72.80	\$73.17	\$73.53	\$73.90
15	\$74.95	\$75.33	\$75.70	\$76.08	\$76.46	\$76.84	\$77.23	\$77.61	\$78.00	\$78.39	\$78.78	\$79.18
16	\$91.78	\$92.24	\$92.70	\$93.16	\$93.63	\$94.10	\$94.57	\$95.04	\$95.52	\$95.99	\$96.47	\$96.96
17	\$97.52	\$98.00	\$98.49	\$98.99	\$99.48	\$99.98	\$100.48	\$100.98	\$101.49	\$101.99	\$102.50	\$103.02
18	\$103.25	\$103.77	\$104.29	\$104.81	\$105.33	\$105.86	\$106.39	\$106.92	\$107.46	\$107.99	\$108.53	\$109.08
19	\$108.99	\$109.53	\$110.08	\$110.63	\$111.18	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.42	\$113.99	\$114.56	\$115.13
20	\$114.72	\$115.30	\$115.87	\$116.45	\$117.04	\$117.62	\$118.21	\$118.80	\$119.39	\$119.99	\$120.59	\$121.19
21	\$125.79	\$126.41	\$127.05	\$127.68	\$128.32	\$128.96	\$129.61	\$130.25	\$130.91	\$131.56	\$132.22	\$132.88
22	\$131.77	\$132.43	\$133.10	\$133.76	\$134.43	\$135.10	\$135.78	\$136.46	\$137.14	\$137.82	\$138.51	\$139.21
23	\$137.76	\$138.45	\$139.15	\$139.84	\$140.54	\$141.24	\$141.95	\$142.66	\$143.37	\$144.09	\$144.81	\$145.53
24	\$143.75	\$144.47	\$145.20	\$145.92	\$146.65	\$147.38	\$148.12	\$148.86	\$149.61	\$150.35	\$151.11	\$151.86
25	\$149.74	\$150.49	\$151.25	\$152.00	\$152.76	\$153.53	\$154.29	\$155.06	\$155.84	\$156.62	\$157.40	\$158.19
26	\$162.88	\$163.69	\$164.51	\$165.33	\$166.16	\$166.99	\$167.82	\$168.66	\$169.51	\$170.35	\$171.20	\$172.06
27	\$169.14	\$169.99	\$170.84	\$171.69	\$172.55	\$173.41	\$174.28	\$175.15	\$176.02	\$176.90	\$177.79	\$178.68
28	\$175.40	\$176.28	\$177.16	\$178.05	\$178.94	\$179.83	\$180.73	\$181.64	\$182.54	\$183.46	\$184.37	\$185.30
29	\$181.67	\$182.58	\$183.49	\$184.41	\$185.33	\$186.26	\$187.19	\$188.12	\$189.06	\$190.01	\$190.96	\$191.91
30	\$187.93	\$188.87	\$189.82	\$190.77	\$191.72	\$192.68	\$193.64	\$194.61	\$195.58	\$196.56	\$197.54	\$198.53
31	\$203.04	\$204.05	\$205.07	\$206.10	\$207.13	\$208.17	\$209.21	\$210.25	\$211.30	\$212.36	\$213.42	\$214.49

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

32	\$209.59	\$210.64	\$211.69	\$212.75	\$213.81	\$214.88	\$215.96	\$217.04	\$218.12	\$219.21	\$220.31	\$221.41
33	\$216.14	\$217.22	\$218.31	\$219.40	\$220.49	\$221.60	\$222.70	\$223.82	\$224.94	\$226.06	\$227.19	\$228.33
34	\$222.69	\$223.80	\$224.92	\$226.05	\$227.18	\$228.31	\$229.45	\$230.60	\$231.75	\$232.91	\$234.08	\$235.25
35	\$229.24	\$230.38	\$231.54	\$232.69	\$233.86	\$235.03	\$236.20	\$237.38	\$238.57	\$239.76	\$240.96	\$242.17
36	\$246.44	\$247.67	\$248.91	\$250.15	\$251.40	\$252.66	\$253.92	\$255.19	\$256.47	\$257.75	\$259.04	\$260.33
37	\$253.28	\$254.55	\$255.82	\$257.10	\$258.39	\$259.68	\$260.98	\$262.28	\$263.59	\$264.91	\$266.23	\$267.57
38	\$260.13	\$261.43	\$262.73	\$264.05	\$265.37	\$266.70	\$268.03	\$269.37	\$270.72	\$272.07	\$273.43	\$274.80
39	\$266.97	\$268.31	\$269.65	\$271.00	\$272.35	\$273.71	\$275.08	\$276.46	\$277.84	\$279.23	\$280.63	\$282.03
40	\$273.82	\$275.19	\$276.56	\$277.95	\$279.34	\$280.73	\$282.14	\$283.55	\$284.96	\$286.39	\$287.82	\$289.26
41	\$293.22	\$294.69	\$296.16	\$297.64	\$299.13	\$300.63	\$302.13	\$303.64	\$305.16	\$306.69	\$308.22	\$309.76
42	\$300.38	\$301.88	\$303.39	\$304.90	\$306.43	\$307.96	\$309.50	\$311.05	\$312.60	\$314.17	\$315.74	\$317.32
43	\$307.53	\$309.07	\$310.61	\$312.16	\$313.72	\$315.29	\$316.87	\$318.45	\$320.05	\$321.65	\$323.25	\$324.87
44	\$314.68	\$316.25	\$317.83	\$319.42	\$321.02	\$322.63	\$324.24	\$325.86	\$327.49	\$329.13	\$330.77	\$332.43
45	\$321.83	\$323.44	\$325.06	\$326.68	\$328.32	\$329.96	\$331.61	\$333.27	\$334.93	\$336.61	\$338.29	\$339.98
46	\$343.56	\$345.28	\$347.01	\$348.74	\$350.48	\$352.24	\$354.00	\$355.77	\$357.55	\$359.33	\$361.13	\$362.94
47	\$351.03	\$352.78	\$354.55	\$356.32	\$358.10	\$359.89	\$361.69	\$363.50	\$365.32	\$367.15	\$368.98	\$370.83
48	\$358.50	\$360.29	\$362.09	\$363.90	\$365.72	\$367.55	\$369.39	\$371.24	\$373.09	\$374.96	\$376.83	\$378.72
49	\$365.97	\$367.80	\$369.64	\$371.48	\$373.34	\$375.21	\$377.08	\$378.97	\$380.86	\$382.77	\$384.68	\$386.61
50	\$373.44	\$375.30	\$377.18	\$379.07	\$380.96	\$382.87	\$384.78	\$386.70	\$388.64	\$390.58	\$392.53	\$394.50
51	\$398.15	\$400.14	\$402.14	\$404.15	\$406.17	\$408.20	\$410.24	\$412.29	\$414.35	\$416.42	\$418.51	\$420.60
52	\$405.95	\$407.98	\$410.02	\$412.07	\$414.13	\$416.20	\$418.28	\$420.38	\$422.48	\$424.59	\$426.71	\$428.85
53	\$413.76	\$415.83	\$417.91	\$420.00	\$422.10	\$424.21	\$426.33	\$428.46	\$430.60	\$432.75	\$434.92	\$437.09
54	\$421.57	\$423.67	\$425.79	\$427.92	\$430.06	\$432.21	\$434.37	\$436.54	\$438.73	\$440.92	\$443.12	\$445.34
55	\$429.37	\$431.52	\$433.68	\$435.84	\$438.02	\$440.21	\$442.42	\$444.63	\$446.85	\$449.08	\$451.33	\$453.59
56	\$456.70	\$458.98	\$461.28	\$463.59	\$465.90	\$468.23	\$470.57	\$472.93	\$475.29	\$477.67	\$480.06	\$482.46
57	\$464.86	\$467.18	\$469.52	\$471.86	\$474.22	\$476.59	\$478.98	\$481.37	\$483.78	\$486.20	\$488.63	\$491.07
58	\$473.01	\$475.38	\$477.75	\$480.14	\$482.54	\$484.96	\$487.38	\$489.82	\$492.27	\$494.73	\$497.20	\$499.69
59	\$481.17	\$483.57	\$485.99	\$488.42	\$490.86	\$493.32	\$495.78	\$498.26	\$500.75	\$503.26	\$505.77	\$508.30
60	\$489.32	\$491.77	\$494.23	\$496.70	\$499.18	\$501.68	\$504.19	\$506.71	\$509.24	\$511.79	\$514.35	\$516.92
61	\$520.03	\$522.63	\$525.25	\$527.87	\$530.51	\$533.16	\$535.83	\$538.51	\$541.20	\$543.91	\$546.63	\$549.36
62	\$528.56	\$531.20	\$533.86	\$536.53	\$539.21	\$541.90	\$544.61	\$547.34	\$550.07	\$552.82	\$555.59	\$558.37
63	\$537.08	\$539.77	\$542.47	\$545.18	\$547.90	\$550.64	\$553.40	\$556.16	\$558.95	\$561.74	\$564.55	\$567.37
64	\$545.61	\$548.34	\$551.08	\$553.83	\$556.60	\$559.38	\$562.18	\$564.99	\$567.82	\$570.66	\$573.51	\$576.38
65	\$554.13	\$556.90	\$559.69	\$562.49	\$565.30	\$568.13	\$570.97	\$573.82	\$576.69	\$579.57	\$582.47	\$585.38
66	\$562.66	\$565.47	\$568.30	\$571.14	\$574.00	\$576.87	\$579.75	\$582.65	\$585.56	\$588.49	\$591.43	\$594.39
67	\$571.18	\$574.04	\$576.91	\$579.79	\$582.69	\$585.61	\$588.53	\$591.48	\$594.43	\$597.41	\$600.39	\$603.40
68	\$579.71	\$582.61	\$585.52	\$588.45	\$591.39	\$594.35	\$597.32	\$600.30	\$603.31	\$606.32	\$609.35	\$612.40
69	\$588.23	\$591.17	\$594.13	\$597.10	\$600.09	\$603.09	\$606.10	\$609.13	\$612.18	\$615.24	\$618.32	\$621.41
70	\$596.76	\$599.74	\$602.74	\$605.75	\$608.78	\$611.83	\$614.89	\$617.96	\$621.05	\$624.16	\$627.28	\$630.41
71	\$632.28	\$635.45	\$638.62	\$641.82	\$645.03	\$648.25	\$651.49	\$654.75	\$658.02	\$661.31	\$664.62	\$667.94
72	\$641.19	\$644.40	\$647.62	\$650.86	\$654.11	\$657.38	\$660.67	\$663.97	\$667.29	\$670.63	\$673.98	\$677.35
73	\$650.10	\$653.35	\$656.61	\$659.90	\$663.20	\$666.51	\$669.84	\$673.19	\$676.56	\$679.94	\$683.34	\$686.76
74	\$659.00	\$662.30	\$665.61	\$668.94	\$672.28	\$675.64	\$679.02	\$682.41	\$685.83	\$689.26	\$692.70	\$696.17
75	\$667.91	\$671.25	\$674.60	\$677.98	\$681.37	\$684.77	\$688.20	\$691.64	\$695.09	\$698.57	\$702.06	\$705.57
76	\$676.81	\$680.20	\$683.60	\$687.01	\$690.45	\$693.90	\$697.37	\$700.86	\$704.36	\$707.88	\$711.42	\$714.98
77	\$685.72	\$689.15	\$692.59	\$696.05	\$699.53	\$703.03	\$706.55	\$710.08	\$713.63	\$717.20	\$720.78	\$724.39
78	\$694.62	\$698.10	\$701.59	\$705.09	\$708.62	\$712.16	\$715.72	\$719.30	\$722.90	\$726.51	\$730.15	\$733.80
79	\$703.53	\$707.05	\$710.58	\$714.13	\$717.70	\$721.29	\$724.90	\$728.52	\$732.17	\$735.83	\$739.51	\$743.20
80	\$712.43	\$716.00	\$719.58	\$723.17	\$726.79	\$730.42	\$734.08	\$737.75	\$741.43	\$745.14	\$748.87	\$752.61
81	\$750.43	\$754.18	\$757.96	\$761.74	\$765.55	\$769.38	\$773.23	\$777.09	\$780.98	\$784.88	\$788.81	\$792.75
82	\$759.70	\$763.50	\$767.31	\$771.15	\$775.00	\$778.88	\$782.77	\$786.69	\$790.62	\$794.57	\$798.55	\$802.54
83	\$768.96	\$772.81	\$776.67	\$780.55	\$784.46	\$788.38	\$792.32	\$796.28	\$800.26	\$804.26	\$808.29	\$812.33
84	\$778.23	\$782.12	\$786.03	\$789.96	\$793.91	\$797.88	\$801.87	\$805.88	\$809.91	\$813.95	\$818.02	\$822.11
85	\$787.49	\$791.43	\$795.38	\$799.36	\$803.36	\$807.38	\$811.41	\$815.47	\$819.55	\$823.64	\$827.76	\$831.90
86	\$796.75	\$800.74	\$804.74	\$808.77	\$812.81	\$816.87	\$820.96	\$825.06	\$829.19	\$833.33	\$837.50	\$841.69
87	\$806.02	\$810.05	\$814.10	\$818.17	\$822.26	\$826.37	\$830.50	\$834.66	\$838.83	\$843.02	\$847.24	\$851.48
88	\$815.28	\$819.36	\$823.46	\$827.57	\$831.71	\$835.87	\$840.05	\$844.25	\$848.47	\$852.71	\$856.98	\$861.26

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

89	\$824.55	\$828.67	\$832.81	\$836.98	\$841.16	\$845.37	\$849.60	\$853.84	\$858.11	\$862.40	\$866.72	\$871.05
90	\$833.81	\$837.98	\$842.17	\$846.38	\$850.62	\$854.87	\$859.14	\$863.44	\$867.76	\$872.09	\$876.45	\$880.84
91	\$876.72	\$881.11	\$885.51	\$889.94	\$894.39	\$898.86	\$903.36	\$907.87	\$912.41	\$916.98	\$921.56	\$926.17
92	\$886.36	\$890.79	\$895.24	\$899.72	\$904.22	\$908.74	\$913.28	\$917.85	\$922.44	\$927.05	\$931.69	\$936.35
93	\$895.99	\$900.47	\$904.98	\$909.50	\$914.05	\$918.62	\$923.21	\$927.83	\$932.47	\$937.13	\$941.81	\$946.52
94	\$905.63	\$910.16	\$914.71	\$919.28	\$923.88	\$928.50	\$933.14	\$937.80	\$942.49	\$947.21	\$951.94	\$956.70
95	\$915.26	\$919.84	\$924.44	\$929.06	\$933.70	\$938.37	\$943.06	\$947.78	\$952.52	\$957.28	\$962.07	\$966.88
96	\$924.90	\$929.52	\$934.17	\$938.84	\$943.53	\$948.25	\$952.99	\$957.76	\$962.55	\$967.36	\$972.20	\$977.06
97	\$934.53	\$939.20	\$943.90	\$948.62	\$953.36	\$958.13	\$962.92	\$967.73	\$972.57	\$977.43	\$982.32	\$987.23
98	\$944.16	\$948.89	\$953.63	\$958.40	\$963.19	\$968.01	\$972.85	\$977.71	\$982.60	\$987.51	\$992.45	\$997.41
99	\$953.80	\$958.57	\$963.36	\$968.18	\$973.02	\$977.88	\$982.77	\$987.69	\$992.63	\$997.59	\$1,002.58	\$1,007.59
100	\$963.43	\$968.25	\$973.09	\$977.96	\$982.85	\$987.76	\$992.70	\$997.66	\$1,002.65	\$1,007.66	\$1,012.70	\$1,017.77

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.49	\$10.54	\$10.59

Industrial

<i>m³</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
0	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
1	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
2	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
3	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
4	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
5	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
6	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
7	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
8	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
9	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
10	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
11	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
12	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
13	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
14	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
15	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
16	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
17	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
18	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
19	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
20	\$142.26	\$142.98	\$143.69	\$144.41	\$145.13	\$145.86	\$146.59	\$147.32	\$148.06	\$148.80	\$149.54	\$150.29
21	\$149.52	\$150.27	\$151.02	\$151.78	\$152.54	\$153.30	\$154.06	\$154.83	\$155.61	\$156.39	\$157.17	\$157.95
22	\$156.64	\$157.43	\$158.21	\$159.00	\$159.80	\$160.60	\$161.40	\$162.21	\$163.02	\$163.83	\$164.65	\$165.48
23	\$163.76	\$164.58	\$165.40	\$166.23	\$167.06	\$167.90	\$168.74	\$169.58	\$170.43	\$171.28	\$172.14	\$173.00
24	\$170.88	\$171.74	\$172.60	\$173.46	\$174.33	\$175.20	\$176.07	\$176.95	\$177.84	\$178.73	\$179.62	\$180.52
25	\$178.00	\$178.89	\$179.79	\$180.69	\$181.59	\$182.50	\$183.41	\$184.33	\$185.25	\$186.17	\$187.11	\$188.04
26	\$185.12	\$186.05	\$186.98	\$187.91	\$188.85	\$189.80	\$190.75	\$191.70	\$192.66	\$193.62	\$194.59	\$195.56
27	\$192.24	\$193.20	\$194.17	\$195.14	\$196.12	\$197.10	\$198.08	\$199.07	\$200.07	\$201.07	\$202.07	\$203.08
28	\$199.36	\$200.36	\$201.36	\$202.37	\$203.38	\$204.40	\$205.42	\$206.45	\$207.48	\$208.52	\$209.56	\$210.61
29	\$206.48	\$207.52	\$208.55	\$209.60	\$210.64	\$211.70	\$212.76	\$213.82	\$214.89	\$215.96	\$217.04	\$218.13
30	\$213.60	\$214.67	\$215.74	\$216.82	\$217.91	\$219.00	\$220.09	\$221.19	\$222.30	\$223.41	\$224.53	\$225.65
31	\$238.73	\$239.93	\$241.13	\$242.33	\$243.55	\$244.76	\$245.99	\$247.22	\$248.45	\$249.70	\$250.94	\$252.20
32	\$246.44	\$247.67	\$248.91	\$250.15	\$251.40	\$252.66	\$253.92	\$255.19	\$256.47	\$257.75	\$259.04	\$260.33
33	\$254.14	\$255.41	\$256.68	\$257.97	\$259.26	\$260.55	\$261.86	\$263.17	\$264.48	\$265.80	\$267.13	\$268.47
34	\$261.84	\$263.15	\$264.46	\$265.79	\$267.11	\$268.45	\$269.79	\$271.14	\$272.50	\$273.86	\$275.23	\$276.60
35	\$269.54	\$270.89	\$272.24	\$273.60	\$274.97	\$276.35	\$277.73	\$279.12	\$280.51	\$281.91	\$283.32	\$284.74

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

36	\$277.24	\$278.63	\$280.02	\$281.42	\$282.83	\$284.24	\$285.66	\$287.09	\$288.53	\$289.97	\$291.42	\$292.88
37	\$284.94	\$286.37	\$287.80	\$289.24	\$290.68	\$292.14	\$293.60	\$295.07	\$296.54	\$298.02	\$299.51	\$301.01
38	\$292.64	\$294.11	\$295.58	\$297.05	\$298.54	\$300.03	\$301.53	\$303.04	\$304.56	\$306.08	\$307.61	\$309.15
39	\$300.34	\$301.85	\$303.35	\$304.87	\$306.40	\$307.93	\$309.47	\$311.01	\$312.57	\$314.13	\$315.70	\$317.28
40	\$308.05	\$309.59	\$311.13	\$312.69	\$314.25	\$315.82	\$317.40	\$318.99	\$320.58	\$322.19	\$323.80	\$325.42
41	\$330.04	\$331.69	\$333.35	\$335.01	\$336.69	\$338.37	\$340.07	\$341.77	\$343.47	\$345.19	\$346.92	\$348.65
42	\$338.09	\$339.78	\$341.48	\$343.19	\$344.90	\$346.63	\$348.36	\$350.10	\$351.85	\$353.61	\$355.38	\$357.16
43	\$346.14	\$347.87	\$349.61	\$351.36	\$353.11	\$354.88	\$356.65	\$358.44	\$360.23	\$362.03	\$363.84	\$365.66
44	\$354.19	\$355.96	\$357.74	\$359.53	\$361.33	\$363.13	\$364.95	\$366.77	\$368.61	\$370.45	\$372.30	\$374.16
45	\$362.24	\$364.05	\$365.87	\$367.70	\$369.54	\$371.39	\$373.24	\$375.11	\$376.98	\$378.87	\$380.76	\$382.67
46	\$370.29	\$372.14	\$374.00	\$375.87	\$377.75	\$379.64	\$381.54	\$383.44	\$385.36	\$387.29	\$389.22	\$391.17
47	\$378.34	\$380.23	\$382.13	\$384.04	\$385.96	\$387.89	\$389.83	\$391.78	\$393.74	\$395.71	\$397.69	\$399.67
48	\$386.39	\$388.32	\$390.26	\$392.21	\$394.17	\$396.14	\$398.12	\$400.12	\$402.12	\$404.13	\$406.15	\$408.18
49	\$394.44	\$396.41	\$398.39	\$400.38	\$402.39	\$404.40	\$406.42	\$408.45	\$410.49	\$412.55	\$414.61	\$416.68
50	\$402.49	\$404.50	\$406.52	\$408.55	\$410.60	\$412.65	\$414.71	\$416.79	\$418.87	\$420.97	\$423.07	\$425.19
51	\$428.85	\$431.00	\$433.15	\$435.32	\$437.50	\$439.68	\$441.88	\$444.09	\$446.31	\$448.54	\$450.79	\$453.04
52	\$437.26	\$439.45	\$441.65	\$443.86	\$446.07	\$448.30	\$450.55	\$452.80	\$455.06	\$457.34	\$459.63	\$461.92
53	\$445.67	\$447.90	\$450.14	\$452.39	\$454.65	\$456.93	\$459.21	\$461.51	\$463.81	\$466.13	\$468.46	\$470.81
54	\$454.08	\$456.35	\$458.63	\$460.93	\$463.23	\$465.55	\$467.88	\$470.21	\$472.57	\$474.93	\$477.30	\$479.69
55	\$462.49	\$464.80	\$467.13	\$469.46	\$471.81	\$474.17	\$476.54	\$478.92	\$481.32	\$483.72	\$486.14	\$488.57
56	\$470.90	\$473.25	\$475.62	\$478.00	\$480.39	\$482.79	\$485.20	\$487.63	\$490.07	\$492.52	\$494.98	\$497.46
57	\$479.31	\$481.70	\$484.11	\$486.53	\$488.97	\$491.41	\$493.87	\$496.34	\$498.82	\$501.31	\$503.82	\$506.34
58	\$487.72	\$490.16	\$492.61	\$495.07	\$497.54	\$500.03	\$502.53	\$505.05	\$507.57	\$510.11	\$512.66	\$515.22
59	\$496.13	\$498.61	\$501.10	\$503.60	\$506.12	\$508.65	\$511.20	\$513.75	\$516.32	\$518.90	\$521.50	\$524.11
60	\$504.53	\$507.06	\$509.59	\$512.14	\$514.70	\$517.27	\$519.86	\$522.46	\$525.07	\$527.70	\$530.34	\$532.99
61	\$536.14	\$538.82	\$541.52	\$544.22	\$546.95	\$549.68	\$552.43	\$555.19	\$557.97	\$560.76	\$563.56	\$566.38
62	\$544.93	\$547.66	\$550.39	\$553.15	\$555.91	\$558.69	\$561.48	\$564.29	\$567.11	\$569.95	\$572.80	\$575.66
63	\$553.72	\$556.49	\$559.27	\$562.07	\$564.88	\$567.70	\$570.54	\$573.39	\$576.26	\$579.14	\$582.04	\$584.95
64	\$562.51	\$565.32	\$568.15	\$570.99	\$573.84	\$576.71	\$579.60	\$582.50	\$585.41	\$588.33	\$591.28	\$594.23
65	\$571.30	\$574.16	\$577.03	\$579.91	\$582.81	\$585.72	\$588.65	\$591.60	\$594.55	\$597.53	\$600.52	\$603.52
66	\$580.09	\$582.99	\$585.90	\$588.83	\$591.78	\$594.74	\$597.71	\$600.70	\$603.70	\$606.72	\$609.75	\$612.80
67	\$588.88	\$591.82	\$594.78	\$597.75	\$600.74	\$603.75	\$606.77	\$609.80	\$612.85	\$615.91	\$618.99	\$622.09
68	\$597.67	\$600.65	\$603.66	\$606.68	\$609.71	\$612.76	\$615.82	\$618.90	\$622.00	\$625.11	\$628.23	\$631.37
69	\$606.46	\$609.49	\$612.54	\$615.60	\$618.68	\$621.77	\$624.88	\$628.00	\$631.14	\$634.30	\$637.47	\$640.66
70	\$615.25	\$618.32	\$621.41	\$624.52	\$627.64	\$630.78	\$633.93	\$637.10	\$640.29	\$643.49	\$646.71	\$649.94
71	\$651.79	\$655.04	\$658.32	\$661.61	\$664.92	\$668.24	\$671.59	\$674.94	\$678.32	\$681.71	\$685.12	\$688.54
72	\$660.97	\$664.27	\$667.59	\$670.93	\$674.28	\$677.66	\$681.04	\$684.45	\$687.87	\$691.31	\$694.77	\$698.24
73	\$670.15	\$673.50	\$676.86	\$680.25	\$683.65	\$687.07	\$690.50	\$693.96	\$697.43	\$700.91	\$704.42	\$707.94
74	\$679.33	\$682.72	\$686.14	\$689.57	\$693.01	\$696.48	\$699.96	\$703.46	\$706.98	\$710.51	\$714.07	\$717.64
75	\$688.51	\$691.95	\$695.41	\$698.89	\$702.38	\$705.89	\$709.42	\$712.97	\$716.53	\$720.12	\$723.72	\$727.33
76	\$697.69	\$701.17	\$704.68	\$708.20	\$711.74	\$715.30	\$718.88	\$722.47	\$726.09	\$729.72	\$733.37	\$737.03
77	\$706.87	\$710.40	\$713.95	\$717.52	\$721.11	\$724.72	\$728.34	\$731.98	\$735.64	\$739.32	\$743.02	\$746.73
78	\$716.05	\$719.63	\$723.22	\$726.84	\$730.48	\$734.13	\$737.80	\$741.49	\$745.19	\$748.92	\$752.67	\$756.43
79	\$725.23	\$728.85	\$732.50	\$736.16	\$739.84	\$743.54	\$747.26	\$750.99	\$754.75	\$758.52	\$762.31	\$766.13
80	\$734.41	\$738.08	\$741.77	\$745.48	\$749.21	\$752.95	\$756.72	\$760.50	\$764.30	\$768.12	\$771.96	\$775.82
81	\$776.96	\$780.84	\$784.75	\$788.67	\$792.61	\$796.58	\$800.56	\$804.56	\$808.59	\$812.63	\$816.69	\$820.78
82	\$786.55	\$790.48	\$794.44	\$798.41	\$802.40	\$806.41	\$810.44	\$814.50	\$818.57	\$822.66	\$826.77	\$830.91
83	\$796.14	\$800.12	\$804.12	\$808.14	\$812.18	\$816.25	\$820.33	\$824.43	\$828.55	\$832.69	\$836.86	\$841.04
84	\$805.73	\$809.76	\$813.81	\$817.88	\$821.97	\$826.08	\$830.21	\$834.36	\$838.53	\$842.73	\$846.94	\$851.17
85	\$815.33	\$819.40	\$823.50	\$827.62	\$831.76	\$835.91	\$840.09	\$844.29	\$848.52	\$852.76	\$857.02	\$861.31
86	\$824.92	\$829.04	\$833.19	\$837.35	\$841.54	\$845.75	\$849.98	\$854.23	\$858.50	\$862.79	\$867.10	\$871.44
87	\$834.51	\$838.68	\$842.88	\$847.09	\$851.33	\$855.58	\$859.86	\$864.16	\$868.48	\$872.82	\$877.19	\$881.57
88	\$844.10	\$848.32	\$852.56	\$856.83	\$861.11	\$865.42	\$869.74	\$874.09	\$878.46	\$882.86	\$887.27	\$891.71
89	\$853.69	\$857.96	\$862.25	\$866.56	\$870.90	\$875.25	\$879.63	\$884.03	\$888.45	\$892.89	\$897.35	\$901.84
90	\$863.29	\$867.60	\$871.94	\$876.30	\$880.68	\$885.09	\$889.51	\$893.96	\$898.43	\$902.92	\$907.44	\$911.97
91	\$912.29	\$916.85	\$921.44	\$926.05	\$930.68	\$935.33	\$940.01	\$944.71	\$949.43	\$954.18	\$958.95	\$963.74
92	\$922.32	\$926.93	\$931.56	\$936.22	\$940.90	\$945.61	\$950.34	\$955.09	\$959.86	\$964.66	\$969.49	\$974.33

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

93	\$932.34	\$937.01	\$941.69	\$946.40	\$951.13	\$955.89	\$960.67	\$965.47	\$970.30	\$975.15	\$980.02	\$984.92
94	\$942.37	\$947.08	\$951.82	\$956.57	\$961.36	\$966.16	\$971.00	\$975.85	\$980.73	\$985.63	\$990.56	\$995.51
95	\$952.39	\$957.16	\$961.94	\$966.75	\$971.59	\$976.44	\$981.33	\$986.23	\$991.16	\$996.12	\$1,001.10	\$1,006.10
96	\$962.42	\$967.23	\$972.07	\$976.93	\$981.81	\$986.72	\$991.65	\$996.61	\$1,001.60	\$1,006.60	\$1,011.64	\$1,016.70
97	\$972.44	\$977.31	\$982.19	\$987.10	\$992.04	\$997.00	\$1,001.98	\$1,006.99	\$1,012.03	\$1,017.09	\$1,022.18	\$1,027.29
98	\$982.47	\$987.38	\$992.32	\$997.28	\$1,002.27	\$1,007.28	\$1,012.31	\$1,017.38	\$1,022.46	\$1,027.58	\$1,032.71	\$1,037.88
99	\$992.49	\$997.46	\$1,002.44	\$1,007.46	\$1,012.49	\$1,017.56	\$1,022.64	\$1,027.76	\$1,032.90	\$1,038.06	\$1,043.25	\$1,048.47
100	\$1,002.52	\$1,007.53	\$1,012.57	\$1,017.63	\$1,022.72	\$1,027.83	\$1,032.97	\$1,038.14	\$1,043.33	\$1,048.55	\$1,053.79	\$1,059.06
101	\$1,058.42	\$1,063.72	\$1,069.03	\$1,074.38	\$1,079.75	\$1,085.15	\$1,090.58	\$1,096.03	\$1,101.51	\$1,107.02	\$1,112.55	\$1,118.11
102	\$1,068.90	\$1,074.25	\$1,079.62	\$1,085.02	\$1,090.44	\$1,095.89	\$1,101.37	\$1,106.88	\$1,112.42	\$1,117.98	\$1,123.57	\$1,129.19
103	\$1,079.38	\$1,084.78	\$1,090.20	\$1,095.66	\$1,101.13	\$1,106.64	\$1,112.17	\$1,117.73	\$1,123.32	\$1,128.94	\$1,134.58	\$1,140.26
104	\$1,089.86	\$1,095.31	\$1,100.79	\$1,106.29	\$1,111.82	\$1,117.38	\$1,122.97	\$1,128.58	\$1,134.23	\$1,139.90	\$1,145.60	\$1,151.33
105	\$1,100.34	\$1,105.84	\$1,111.37	\$1,116.93	\$1,122.51	\$1,128.13	\$1,133.77	\$1,139.44	\$1,145.13	\$1,150.86	\$1,156.61	\$1,162.40
106	\$1,110.82	\$1,116.38	\$1,121.96	\$1,127.57	\$1,133.21	\$1,138.87	\$1,144.57	\$1,150.29	\$1,156.04	\$1,161.82	\$1,167.63	\$1,173.47
107	\$1,121.30	\$1,126.91	\$1,132.54	\$1,138.20	\$1,143.90	\$1,149.62	\$1,155.36	\$1,161.14	\$1,166.95	\$1,172.78	\$1,178.64	\$1,184.54
108	\$1,131.78	\$1,137.44	\$1,143.13	\$1,148.84	\$1,154.59	\$1,160.36	\$1,166.16	\$1,171.99	\$1,177.85	\$1,183.74	\$1,189.66	\$1,195.61
109	\$1,142.26	\$1,147.97	\$1,153.71	\$1,159.48	\$1,165.28	\$1,171.10	\$1,176.96	\$1,182.84	\$1,188.76	\$1,194.70	\$1,200.68	\$1,206.68
110	\$1,152.74	\$1,158.50	\$1,164.30	\$1,170.12	\$1,175.97	\$1,181.85	\$1,187.76	\$1,193.70	\$1,199.66	\$1,205.66	\$1,211.69	\$1,217.75
111	\$1,215.99	\$1,222.07	\$1,228.18	\$1,234.32	\$1,240.49	\$1,246.69	\$1,252.92	\$1,259.19	\$1,265.48	\$1,271.81	\$1,278.17	\$1,284.56
112	\$1,226.94	\$1,233.08	\$1,239.24	\$1,245.44	\$1,251.66	\$1,257.92	\$1,264.21	\$1,270.53	\$1,276.89	\$1,283.27	\$1,289.69	\$1,296.13
113	\$1,237.90	\$1,244.08	\$1,250.31	\$1,256.56	\$1,262.84	\$1,269.15	\$1,275.50	\$1,281.88	\$1,288.29	\$1,294.73	\$1,301.20	\$1,307.71
114	\$1,248.85	\$1,255.09	\$1,261.37	\$1,267.68	\$1,274.02	\$1,280.39	\$1,286.79	\$1,293.22	\$1,299.69	\$1,306.19	\$1,312.72	\$1,319.28
115	\$1,259.81	\$1,266.10	\$1,272.43	\$1,278.80	\$1,285.19	\$1,291.62	\$1,298.07	\$1,304.57	\$1,311.09	\$1,317.64	\$1,324.23	\$1,330.85
116	\$1,270.76	\$1,277.11	\$1,283.50	\$1,289.92	\$1,296.37	\$1,302.85	\$1,309.36	\$1,315.91	\$1,322.49	\$1,329.10	\$1,335.75	\$1,342.43
117	\$1,281.71	\$1,288.12	\$1,294.56	\$1,301.04	\$1,307.54	\$1,314.08	\$1,320.65	\$1,327.25	\$1,333.89	\$1,340.56	\$1,347.26	\$1,354.00
118	\$1,292.67	\$1,299.13	\$1,305.63	\$1,312.16	\$1,318.72	\$1,325.31	\$1,331.94	\$1,338.60	\$1,345.29	\$1,352.02	\$1,358.78	\$1,365.57
119	\$1,303.62	\$1,310.14	\$1,316.69	\$1,323.28	\$1,329.89	\$1,336.54	\$1,343.23	\$1,349.94	\$1,356.69	\$1,363.47	\$1,370.29	\$1,377.14
120	\$1,314.58	\$1,321.15	\$1,327.76	\$1,334.40	\$1,341.07	\$1,347.77	\$1,354.51	\$1,361.29	\$1,368.09	\$1,374.93	\$1,381.81	\$1,388.72
121	\$1,325.53	\$1,332.16	\$1,338.82	\$1,345.52	\$1,352.24	\$1,359.01	\$1,365.80	\$1,372.63	\$1,379.49	\$1,386.39	\$1,393.32	\$1,400.29
122	\$1,336.49	\$1,343.17	\$1,349.89	\$1,356.64	\$1,363.42	\$1,370.24	\$1,377.09	\$1,383.97	\$1,390.89	\$1,397.85	\$1,404.84	\$1,411.86
123	\$1,347.44	\$1,354.18	\$1,360.95	\$1,367.76	\$1,374.60	\$1,381.47	\$1,388.38	\$1,395.32	\$1,402.29	\$1,409.31	\$1,416.35	\$1,423.43
124	\$1,358.40	\$1,365.19	\$1,372.02	\$1,378.88	\$1,385.77	\$1,392.70	\$1,399.66	\$1,406.66	\$1,413.69	\$1,420.76	\$1,427.87	\$1,435.01
125	\$1,369.35	\$1,376.20	\$1,383.08	\$1,390.00	\$1,396.95	\$1,403.93	\$1,410.95	\$1,418.01	\$1,425.10	\$1,432.22	\$1,439.38	\$1,446.58
126	\$1,380.31	\$1,387.21	\$1,394.15	\$1,401.12	\$1,408.12	\$1,415.16	\$1,422.24	\$1,429.35	\$1,436.50	\$1,443.68	\$1,450.90	\$1,458.15
127	\$1,391.26	\$1,398.22	\$1,405.21	\$1,412.24	\$1,419.30	\$1,426.39	\$1,433.53	\$1,440.69	\$1,447.90	\$1,455.14	\$1,462.41	\$1,469.72
128	\$1,402.22	\$1,409.23	\$1,416.28	\$1,423.36	\$1,430.47	\$1,437.63	\$1,444.81	\$1,452.04	\$1,459.30	\$1,466.59	\$1,473.93	\$1,481.30
129	\$1,413.17	\$1,420.24	\$1,427.34	\$1,434.48	\$1,441.65	\$1,448.86	\$1,456.10	\$1,463.38	\$1,470.70	\$1,478.05	\$1,485.44	\$1,492.87
130	\$1,424.13	\$1,431.25	\$1,438.40	\$1,445.60	\$1,452.82	\$1,460.09	\$1,467.39	\$1,474.73	\$1,482.10	\$1,489.51	\$1,496.96	\$1,504.44
131	\$1,498.74	\$1,506.23	\$1,513.77	\$1,521.33	\$1,528.94	\$1,536.59	\$1,544.27	\$1,551.99	\$1,559.75	\$1,567.55	\$1,575.39	\$1,583.26
132	\$1,510.18	\$1,517.73	\$1,525.32	\$1,532.95	\$1,540.61	\$1,548.32	\$1,556.06	\$1,563.84	\$1,571.66	\$1,579.51	\$1,587.41	\$1,595.35
133	\$1,521.62	\$1,529.23	\$1,536.88	\$1,544.56	\$1,552.28	\$1,560.05	\$1,567.85	\$1,575.68	\$1,583.56	\$1,591.48	\$1,599.44	\$1,607.44
134	\$1,533.06	\$1,540.73	\$1,548.43	\$1,556.17	\$1,563.95	\$1,571.77	\$1,579.63	\$1,587.53	\$1,595.47	\$1,603.45	\$1,611.46	\$1,619.52
135	\$1,544.50	\$1,552.23	\$1,559.99	\$1,567.79	\$1,575.63	\$1,583.50	\$1,591.42	\$1,599.38	\$1,607.38	\$1,615.41	\$1,623.49	\$1,631.61
136	\$1,555.94	\$1,563.72	\$1,571.54	\$1,579.40	\$1,587.30	\$1,595.23	\$1,603.21	\$1,611.23	\$1,619.28	\$1,627.38	\$1,635.52	\$1,643.69
137	\$1,567.39	\$1,575.22	\$1,583.10	\$1,591.01	\$1,598.97	\$1,606.96	\$1,615.00	\$1,623.07	\$1,631.19	\$1,639.34	\$1,647.54	\$1,655.78
138	\$1,578.83	\$1,586.72	\$1,594.65	\$1,602.63	\$1,610.64	\$1,618.69	\$1,626.79	\$1,634.92	\$1,643.10	\$1,651.31	\$1,659.57	\$1,667.87
139	\$1,590.27	\$1,598.22	\$1,606.21	\$1,614.24	\$1,622.31	\$1,630.42	\$1,638.58	\$1,646.77	\$1,655.00	\$1,663.28	\$1,671.59	\$1,679.95
140	\$1,601.71	\$1,609.72	\$1,617.76	\$1,625.85	\$1,633.98	\$1,642.15	\$1,650.36	\$1,658.62	\$1,666.91	\$1,675.24	\$1,683.62	\$1,692.04
141	\$1,686.13	\$1,694.57	\$1,703.04	\$1,711.55	\$1,720.11	\$1,728.71	\$1,737.36	\$1,746.04	\$1,754.77	\$1,763.55	\$1,772.36	\$1,781.23
142	\$1,698.09	\$1,706.58	\$1,715.12	\$1,723.69	\$1,732.31	\$1,740.97	\$1,749.68	\$1,758.43	\$1,767.22	\$1,776.05	\$1,784.93	\$1,793.86
143	\$1,710.05	\$1,718.60	\$1,727.19	\$1,735.83	\$1,744.51	\$1,753.23	\$1,762.00	\$1,770.81	\$1,779.66	\$1,788.56	\$1,797.50	\$1,806.49
144	\$1,722.01	\$1,730.62	\$1,739.27	\$1,747.97	\$1,756.71	\$1,765.49	\$1,774.32	\$1,783.19	\$1,792.11	\$1,801.07	\$1,810.07	\$1,819.12
145	\$1,733.97	\$1,742.64	\$1,751.35	\$1,760.11	\$1,768.91	\$1,777.75	\$1,786.64	\$1,795.58	\$1,804.55	\$1,813.58	\$1,822.64	\$1,831.76
146	\$1,745.93	\$1,754.66	\$1,763.43	\$1,772.25	\$1,781.11	\$1,790.01	\$1,798.96	\$1,807.96	\$1,817.00	\$1,826.08	\$1,835.21	\$1,844.39
147	\$1,757.89	\$1,766.67	\$1,775.51	\$1,784.39	\$1,793.31	\$1,802.27	\$1,811.29	\$1,820.34	\$1,829.44	\$1,838.59	\$1,847.78	\$1,857.02
148	\$1,769.84	\$1,778.69	\$1,787.59	\$1,796.52	\$1,805.51	\$1,814.53	\$1,823.61	\$1,832.73	\$1,841.89	\$1,851.10	\$1,860.35	\$1,869.66
149	\$1,781.80	\$1,790.71	\$1,799.66	\$1,808.66	\$1,817.71	\$1,826.79	\$1,835.93	\$1,845.11	\$1,854.33	\$1,863.61	\$1,872.92	\$1,882.29

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

150	\$1,793.76	\$1,802.73	\$1,811.74	\$1,820.80	\$1,829.91	\$1,839.06	\$1,848.25	\$1,857.49	\$1,866.78	\$1,876.11	\$1,885.49	\$1,894.92
151	\$1,805.72	\$1,814.75	\$1,823.82	\$1,832.94	\$1,842.10	\$1,851.32	\$1,860.57	\$1,869.87	\$1,879.22	\$1,888.62	\$1,898.06	\$1,907.55
152	\$1,817.68	\$1,826.77	\$1,835.90	\$1,845.08	\$1,854.30	\$1,863.58	\$1,872.89	\$1,882.26	\$1,891.67	\$1,901.13	\$1,910.63	\$1,920.19
153	\$1,829.64	\$1,838.78	\$1,847.98	\$1,857.22	\$1,866.50	\$1,875.84	\$1,885.22	\$1,894.64	\$1,904.11	\$1,913.64	\$1,923.20	\$1,932.82
154	\$1,841.59	\$1,850.80	\$1,860.06	\$1,869.36	\$1,878.70	\$1,888.10	\$1,897.54	\$1,907.02	\$1,916.56	\$1,926.14	\$1,935.77	\$1,945.45
155	\$1,853.55	\$1,862.82	\$1,872.13	\$1,881.49	\$1,890.90	\$1,900.36	\$1,909.86	\$1,919.41	\$1,929.01	\$1,938.65	\$1,948.34	\$1,958.09
156	\$1,865.51	\$1,874.84	\$1,884.21	\$1,893.63	\$1,903.10	\$1,912.62	\$1,922.18	\$1,931.79	\$1,941.45	\$1,951.16	\$1,960.91	\$1,970.72
157	\$1,877.47	\$1,886.86	\$1,896.29	\$1,905.77	\$1,915.30	\$1,924.88	\$1,934.50	\$1,944.17	\$1,953.90	\$1,963.66	\$1,973.48	\$1,983.35
158	\$1,889.43	\$1,898.87	\$1,908.37	\$1,917.91	\$1,927.50	\$1,937.14	\$1,946.82	\$1,956.56	\$1,966.34	\$1,976.17	\$1,986.05	\$1,995.98
159	\$1,901.39	\$1,910.89	\$1,920.45	\$1,930.05	\$1,939.70	\$1,949.40	\$1,959.15	\$1,968.94	\$1,978.79	\$1,988.68	\$1,998.62	\$2,008.62
160	\$1,913.34	\$1,922.91	\$1,932.53	\$1,942.19	\$1,951.90	\$1,961.66	\$1,971.47	\$1,981.32	\$1,991.23	\$2,001.19	\$2,011.19	\$2,021.25
161	\$2,012.04	\$2,022.10	\$2,032.21	\$2,042.38	\$2,052.59	\$2,062.85	\$2,073.16	\$2,083.53	\$2,093.95	\$2,104.42	\$2,114.94	\$2,125.51
162	\$2,024.54	\$2,034.66	\$2,044.84	\$2,055.06	\$2,065.34	\$2,075.66	\$2,086.04	\$2,096.47	\$2,106.95	\$2,117.49	\$2,128.08	\$2,138.72
163	\$2,037.04	\$2,047.22	\$2,057.46	\$2,067.75	\$2,078.09	\$2,088.48	\$2,098.92	\$2,109.41	\$2,119.96	\$2,130.56	\$2,141.21	\$2,151.92
164	\$2,049.54	\$2,059.78	\$2,070.08	\$2,080.43	\$2,090.83	\$2,101.29	\$2,111.79	\$2,122.35	\$2,132.97	\$2,143.63	\$2,154.35	\$2,165.12
165	\$2,062.03	\$2,072.34	\$2,082.70	\$2,093.12	\$2,103.58	\$2,114.10	\$2,124.67	\$2,135.29	\$2,145.97	\$2,156.70	\$2,167.48	\$2,178.32
166	\$2,074.53	\$2,084.90	\$2,095.33	\$2,105.80	\$2,116.33	\$2,126.91	\$2,137.55	\$2,148.24	\$2,158.98	\$2,169.77	\$2,180.62	\$2,191.52
167	\$2,087.03	\$2,097.46	\$2,107.95	\$2,118.49	\$2,129.08	\$2,139.73	\$2,150.43	\$2,161.18	\$2,171.98	\$2,182.84	\$2,193.76	\$2,204.73
168	\$2,099.52	\$2,110.02	\$2,120.57	\$2,131.17	\$2,141.83	\$2,152.54	\$2,163.30	\$2,174.12	\$2,184.99	\$2,195.91	\$2,206.89	\$2,217.93
169	\$2,112.02	\$2,122.58	\$2,133.19	\$2,143.86	\$2,154.58	\$2,165.35	\$2,176.18	\$2,187.06	\$2,197.99	\$2,208.98	\$2,220.03	\$2,231.13
170	\$2,124.52	\$2,135.14	\$2,145.82	\$2,156.55	\$2,167.33	\$2,178.16	\$2,189.06	\$2,200.00	\$2,211.00	\$2,222.06	\$2,233.17	\$2,244.33
171	\$2,137.02	\$2,147.70	\$2,158.44	\$2,169.23	\$2,180.08	\$2,190.98	\$2,201.93	\$2,212.94	\$2,224.01	\$2,235.13	\$2,246.30	\$2,257.53
172	\$2,149.51	\$2,160.26	\$2,171.06	\$2,181.92	\$2,192.83	\$2,203.79	\$2,214.81	\$2,225.88	\$2,237.01	\$2,248.20	\$2,259.44	\$2,270.74
173	\$2,162.01	\$2,172.82	\$2,183.68	\$2,194.60	\$2,205.58	\$2,216.60	\$2,227.69	\$2,238.82	\$2,250.02	\$2,261.27	\$2,272.57	\$2,283.94
174	\$2,174.51	\$2,185.38	\$2,196.31	\$2,207.29	\$2,218.32	\$2,229.42	\$2,240.56	\$2,251.77	\$2,263.02	\$2,274.34	\$2,285.71	\$2,297.14
175	\$2,187.00	\$2,197.94	\$2,208.93	\$2,219.97	\$2,231.07	\$2,242.23	\$2,253.44	\$2,264.71	\$2,276.03	\$2,287.41	\$2,298.85	\$2,310.34
176	\$2,199.50	\$2,210.50	\$2,221.55	\$2,232.66	\$2,243.82	\$2,255.04	\$2,266.32	\$2,277.65	\$2,289.04	\$2,300.48	\$2,311.98	\$2,323.54
177	\$2,212.00	\$2,223.06	\$2,234.17	\$2,245.34	\$2,256.57	\$2,267.85	\$2,279.19	\$2,290.59	\$2,302.04	\$2,313.55	\$2,325.12	\$2,336.75
178	\$2,224.50	\$2,235.62	\$2,246.80	\$2,258.03	\$2,269.32	\$2,280.67	\$2,292.07	\$2,303.53	\$2,315.05	\$2,326.62	\$2,338.26	\$2,349.95
179	\$2,236.99	\$2,248.18	\$2,259.42	\$2,270.72	\$2,282.07	\$2,293.48	\$2,304.95	\$2,316.47	\$2,328.05	\$2,339.69	\$2,351.39	\$2,363.15
180	\$2,249.49	\$2,260.74	\$2,272.04	\$2,283.40	\$2,294.82	\$2,306.29	\$2,317.82	\$2,329.41	\$2,341.06	\$2,352.77	\$2,364.53	\$2,376.35
181	\$2,363.33	\$2,375.14	\$2,387.02	\$2,398.95	\$2,410.95	\$2,423.00	\$2,435.12	\$2,447.29	\$2,459.53	\$2,471.83	\$2,484.19	\$2,496.61
182	\$2,376.38	\$2,388.27	\$2,400.21	\$2,412.21	\$2,424.27	\$2,436.39	\$2,448.57	\$2,460.82	\$2,473.12	\$2,485.49	\$2,497.91	\$2,510.40
183	\$2,389.44	\$2,401.39	\$2,413.40	\$2,425.46	\$2,437.59	\$2,449.78	\$2,462.03	\$2,474.34	\$2,486.71	\$2,499.14	\$2,511.64	\$2,524.20
184	\$2,402.50	\$2,414.51	\$2,426.58	\$2,438.72	\$2,450.91	\$2,463.16	\$2,475.48	\$2,487.86	\$2,500.30	\$2,512.80	\$2,525.36	\$2,537.99
185	\$2,415.56	\$2,427.63	\$2,439.77	\$2,451.97	\$2,464.23	\$2,476.55	\$2,488.93	\$2,501.38	\$2,513.89	\$2,526.45	\$2,539.09	\$2,551.78
186	\$2,428.61	\$2,440.76	\$2,452.96	\$2,465.22	\$2,477.55	\$2,489.94	\$2,502.39	\$2,514.90	\$2,527.47	\$2,540.11	\$2,552.81	\$2,565.58
187	\$2,441.67	\$2,453.88	\$2,466.15	\$2,478.48	\$2,490.87	\$2,503.32	\$2,515.84	\$2,528.42	\$2,541.06	\$2,553.77	\$2,566.54	\$2,579.37
188	\$2,454.73	\$2,467.00	\$2,479.33	\$2,491.73	\$2,504.19	\$2,516.71	\$2,529.29	\$2,541.94	\$2,554.65	\$2,567.42	\$2,580.26	\$2,593.16
189	\$2,467.78	\$2,480.12	\$2,492.52	\$2,504.99	\$2,517.51	\$2,530.10	\$2,542.75	\$2,555.46	\$2,568.24	\$2,581.08	\$2,593.99	\$2,606.96
190	\$2,480.84	\$2,493.24	\$2,505.71	\$2,518.24	\$2,530.83	\$2,543.48	\$2,556.20	\$2,568.98	\$2,581.83	\$2,594.74	\$2,607.71	\$2,620.75
191	\$2,493.90	\$2,506.37	\$2,518.90	\$2,531.49	\$2,544.15	\$2,556.87	\$2,569.66	\$2,582.50	\$2,595.42	\$2,608.39	\$2,621.44	\$2,634.54
192	\$2,506.95	\$2,519.49	\$2,532.09	\$2,544.75	\$2,557.47	\$2,570.26	\$2,583.11	\$2,596.03	\$2,609.01	\$2,622.05	\$2,635.16	\$2,648.34
193	\$2,520.01	\$2,532.61	\$2,545.27	\$2,558.00	\$2,570.79	\$2,583.64	\$2,596.56	\$2,609.55	\$2,622.59	\$2,635.71	\$2,648.89	\$2,662.13
194	\$2,533.07	\$2,545.73	\$2,558.46	\$2,571.25	\$2,584.11	\$2,597.03	\$2,610.02	\$2,623.07	\$2,636.18	\$2,649.36	\$2,662.61	\$2,675.92
195	\$2,546.13	\$2,558.86	\$2,571.65	\$2,584.51	\$2,597.43	\$2,610.42	\$2,623.47	\$2,636.59	\$2,649.77	\$2,663.02	\$2,676.33	\$2,689.72
196	\$2,559.18	\$2,571.98	\$2,584.84	\$2,597.76	\$2,610.75	\$2,623.81	\$2,636.92	\$2,650.11	\$2,663.36	\$2,676.68	\$2,690.06	\$2,703.51
197	\$2,572.24	\$2,585.10	\$2,598.03	\$2,611.02	\$2,624.07	\$2,637.19	\$2,650.38	\$2,663.63	\$2,676.95	\$2,690.33	\$2,703.78	\$2,717.30
198	\$2,585.30	\$2,598.22	\$2,611.21	\$2,624.27	\$2,637.39	\$2,650.58	\$2,663.83	\$2,677.15	\$2,690.54	\$2,703.99	\$2,717.51	\$2,731.10
199	\$2,598.35	\$2,611.35	\$2,624.40	\$2,637.52	\$2,650.71	\$2,663.97	\$2,677.29	\$2,690.67	\$2,704.13	\$2,717.65	\$2,731.23	\$2,744.89
200	\$2,611.41	\$2,624.47	\$2,637.59	\$2,650.78	\$2,664.03	\$2,677.35	\$2,690.74	\$2,704.19	\$2,717.71	\$2,731.30	\$2,744.96	\$2,758.68

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.85	\$13.92	\$14.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.28	\$14.35	\$14.42

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

<i>m³</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>díc</i>
0	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
1	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
2	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
3	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
4	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
5	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
6	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
7	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
8	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
9	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
10	\$47.21	\$47.45	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87
11	\$54.15	\$54.42	\$54.69	\$54.97	\$55.24	\$55.52	\$55.80	\$56.07	\$56.36	\$56.64	\$56.92	\$57.20
12	\$59.07	\$59.37	\$59.67	\$59.96	\$60.26	\$60.57	\$60.87	\$61.17	\$61.48	\$61.79	\$62.09	\$62.41
13	\$64.00	\$64.32	\$64.64	\$64.96	\$65.29	\$65.61	\$65.94	\$66.27	\$66.60	\$66.93	\$67.27	\$67.61
14	\$68.92	\$69.26	\$69.61	\$69.96	\$70.31	\$70.66	\$71.01	\$71.37	\$71.72	\$72.08	\$72.44	\$72.81
15	\$73.84	\$74.21	\$74.58	\$74.96	\$75.33	\$75.71	\$76.09	\$76.47	\$76.85	\$77.23	\$77.62	\$78.01
16	\$86.54	\$86.97	\$87.41	\$87.84	\$88.28	\$88.73	\$89.17	\$89.61	\$90.06	\$90.51	\$90.97	\$91.42
17	\$91.95	\$92.41	\$92.87	\$93.33	\$93.80	\$94.27	\$94.74	\$95.22	\$95.69	\$96.17	\$96.65	\$97.13
18	\$97.36	\$97.84	\$98.33	\$98.83	\$99.32	\$99.82	\$100.31	\$100.82	\$101.32	\$101.83	\$102.34	\$102.85
19	\$102.77	\$103.28	\$103.80	\$104.32	\$104.84	\$105.36	\$105.89	\$106.42	\$106.95	\$107.48	\$108.02	\$108.56
20	\$108.17	\$108.72	\$109.26	\$109.81	\$110.35	\$110.91	\$111.46	\$112.02	\$112.58	\$113.14	\$113.71	\$114.28
21	\$125.12	\$125.75	\$126.37	\$127.01	\$127.64	\$128.28	\$128.92	\$129.56	\$130.21	\$130.86	\$131.52	\$132.18
22	\$131.08	\$131.73	\$132.39	\$133.05	\$133.72	\$134.39	\$135.06	\$135.73	\$136.41	\$137.10	\$137.78	\$138.47
23	\$137.04	\$137.72	\$138.41	\$139.10	\$139.80	\$140.50	\$141.20	\$141.90	\$142.61	\$143.33	\$144.04	\$144.76
24	\$142.99	\$143.71	\$144.43	\$145.15	\$145.88	\$146.60	\$147.34	\$148.07	\$148.81	\$149.56	\$150.31	\$151.06
25	\$148.95	\$149.70	\$150.45	\$151.20	\$151.95	\$152.71	\$153.48	\$154.24	\$155.02	\$155.79	\$156.57	\$157.35
26	\$161.23	\$162.03	\$162.84	\$163.66	\$164.48	\$165.30	\$166.12	\$166.96	\$167.79	\$168.63	\$169.47	\$170.32
27	\$167.43	\$168.27	\$169.11	\$169.95	\$170.80	\$171.66	\$172.51	\$173.38	\$174.24	\$175.11	\$175.99	\$176.87
28	\$173.63	\$174.50	\$175.37	\$176.25	\$177.13	\$178.01	\$178.90	\$179.80	\$180.70	\$181.60	\$182.51	\$183.42
29	\$179.83	\$180.73	\$181.63	\$182.54	\$183.45	\$184.37	\$185.29	\$186.22	\$187.15	\$188.09	\$189.03	\$189.97
30	\$186.03	\$186.96	\$187.90	\$188.84	\$189.78	\$190.73	\$191.68	\$192.64	\$193.60	\$194.57	\$195.55	\$196.52
31	\$199.76	\$200.76	\$201.77	\$202.78	\$203.79	\$204.81	\$205.83	\$206.86	\$207.90	\$208.94	\$209.98	\$211.03
32	\$206.21	\$207.24	\$208.28	\$209.32	\$210.36	\$211.42	\$212.47	\$213.53	\$214.60	\$215.68	\$216.75	\$217.84
33	\$212.65	\$213.72	\$214.78	\$215.86	\$216.94	\$218.02	\$219.11	\$220.21	\$221.31	\$222.42	\$223.53	\$224.65
34	\$219.10	\$220.19	\$221.29	\$222.40	\$223.51	\$224.63	\$225.75	\$226.88	\$228.02	\$229.16	\$230.30	\$231.45
35	\$225.54	\$226.67	\$227.80	\$228.94	\$230.09	\$231.24	\$232.39	\$233.55	\$234.72	\$235.90	\$237.07	\$238.26
36	\$241.49	\$242.70	\$243.91	\$245.13	\$246.36	\$247.59	\$248.83	\$250.07	\$251.32	\$252.58	\$253.84	\$255.11
37	\$248.20	\$249.44	\$250.69	\$251.94	\$253.20	\$254.47	\$255.74	\$257.02	\$258.30	\$259.60	\$260.89	\$262.20
38	\$254.91	\$256.18	\$257.46	\$258.75	\$260.04	\$261.35	\$262.65	\$263.97	\$265.28	\$266.61	\$267.94	\$269.28
39	\$261.62	\$262.92	\$264.24	\$265.56	\$266.89	\$268.22	\$269.56	\$270.91	\$272.27	\$273.63	\$275.00	\$276.37
40	\$268.32	\$269.67	\$271.01	\$272.37	\$273.73	\$275.10	\$276.48	\$277.86	\$279.25	\$280.64	\$282.05	\$283.46
41	\$285.86	\$287.29	\$288.73	\$290.17	\$291.62	\$293.08	\$294.54	\$296.02	\$297.50	\$298.98	\$300.48	\$301.98
42	\$292.83	\$294.30	\$295.77	\$297.25	\$298.73	\$300.23	\$301.73	\$303.24	\$304.75	\$306.28	\$307.81	\$309.35
43	\$299.81	\$301.30	\$302.81	\$304.32	\$305.85	\$307.38	\$308.91	\$310.46	\$312.01	\$313.57	\$315.14	\$316.71
44	\$306.78	\$308.31	\$309.85	\$311.40	\$312.96	\$314.52	\$316.10	\$317.68	\$319.27	\$320.86	\$322.47	\$324.08
45	\$313.75	\$315.32	\$316.89	\$318.48	\$320.07	\$321.67	\$323.28	\$324.90	\$326.52	\$328.15	\$329.79	\$331.44
46	\$333.36	\$335.02	\$336.70	\$338.38	\$340.07	\$341.77	\$343.48	\$345.20	\$346.93	\$348.66	\$350.40	\$352.16
47	\$340.60	\$342.31	\$344.02	\$345.74	\$347.47	\$349.20	\$350.95	\$352.70	\$354.47	\$356.24	\$358.02	\$359.81
48	\$347.85	\$349.59	\$351.34	\$353.09	\$354.86	\$356.63	\$358.42	\$360.21	\$362.01	\$363.82	\$365.64	\$367.47
49	\$355.10	\$356.87	\$358.66	\$360.45	\$362.25	\$364.06	\$365.88	\$367.71	\$369.55	\$371.40	\$373.26	\$375.12
50	\$362.34	\$364.16	\$365.98	\$367.81	\$369.65	\$371.49	\$373.35	\$375.22	\$377.09	\$378.98	\$380.87	\$382.78
51	\$384.68	\$386.60	\$388.53	\$390.48	\$392.43	\$394.39	\$396.36	\$398.34	\$400.34	\$402.34	\$404.35	\$406.37
52	\$392.22	\$394.18	\$396.15	\$398.13	\$400.12	\$402.12	\$404.13	\$406.15	\$408.18	\$410.23	\$412.28	\$414.34
53	\$399.76	\$401.76	\$403.77	\$405.79	\$407.82	\$409.86	\$411.91	\$413.96	\$416.03	\$418.11	\$420.21	\$422.31
54	\$407.30	\$409.34	\$411.39	\$413.44	\$415.51	\$417.59	\$419.68	\$421.78	\$423.88	\$426.00	\$428.13	\$430.27
55	\$414.85	\$416.92	\$419.01	\$421.10	\$423.21	\$425.32	\$427.45	\$429.59	\$431.73	\$433.89	\$436.06	\$438.24

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

56	\$438.95	\$441.15	\$443.35	\$445.57	\$447.80	\$450.04	\$452.29	\$454.55	\$456.82	\$459.11	\$461.40	\$463.71
57	\$446.79	\$449.03	\$451.27	\$453.53	\$455.80	\$458.07	\$460.36	\$462.67	\$464.98	\$467.30	\$469.64	\$471.99
58	\$454.63	\$456.90	\$459.19	\$461.48	\$463.79	\$466.11	\$468.44	\$470.78	\$473.14	\$475.50	\$477.88	\$480.27
59	\$462.47	\$464.78	\$467.11	\$469.44	\$471.79	\$474.15	\$476.52	\$478.90	\$481.29	\$483.70	\$486.12	\$488.55
60	\$470.31	\$472.66	\$475.02	\$477.40	\$479.78	\$482.18	\$484.59	\$487.02	\$489.45	\$491.90	\$494.36	\$496.83
61	\$477.48	\$479.97	\$482.47	\$484.98	\$487.50	\$490.04	\$492.59	\$495.15	\$497.73	\$500.32	\$502.92	\$525.53
62	\$505.63	\$508.16	\$510.70	\$513.26	\$515.82	\$518.40	\$520.99	\$523.60	\$526.22	\$528.85	\$531.49	\$534.15
63	\$513.79	\$516.36	\$518.94	\$521.53	\$524.14	\$526.76	\$529.40	\$532.04	\$534.70	\$537.38	\$540.06	\$542.76
64	\$521.94	\$524.55	\$527.18	\$529.81	\$532.46	\$535.12	\$537.80	\$540.49	\$543.19	\$545.91	\$548.64	\$551.38
65	\$530.10	\$532.75	\$535.41	\$538.09	\$540.78	\$543.49	\$546.20	\$548.93	\$551.68	\$554.44	\$557.21	\$559.99
66	\$538.25	\$540.95	\$543.65	\$546.37	\$549.10	\$551.85	\$554.61	\$557.38	\$560.17	\$562.97	\$565.78	\$568.61
67	\$546.41	\$549.14	\$551.89	\$554.65	\$557.42	\$560.21	\$563.01	\$565.82	\$568.65	\$571.50	\$574.35	\$577.23
68	\$554.57	\$557.34	\$560.13	\$562.93	\$565.74	\$568.57	\$571.41	\$574.27	\$577.14	\$580.03	\$582.93	\$585.84
69	\$562.72	\$565.53	\$568.36	\$571.20	\$574.06	\$576.93	\$579.82	\$582.71	\$585.63	\$588.56	\$591.50	\$594.46
70	\$570.88	\$573.73	\$576.60	\$579.48	\$582.38	\$585.29	\$588.22	\$591.16	\$594.12	\$597.09	\$600.07	\$603.07
71	\$602.28	\$605.29	\$608.32	\$611.36	\$614.42	\$617.49	\$620.58	\$623.68	\$626.80	\$629.93	\$633.08	\$636.25
72	\$610.77	\$613.82	\$616.89	\$619.97	\$623.07	\$626.19	\$629.32	\$632.47	\$635.63	\$638.81	\$642.00	\$645.21
73	\$619.25	\$622.35	\$625.46	\$628.58	\$631.73	\$634.89	\$638.06	\$641.25	\$644.46	\$647.68	\$650.92	\$654.17
74	\$627.73	\$630.87	\$634.02	\$637.19	\$640.38	\$643.58	\$646.80	\$650.03	\$653.28	\$656.55	\$659.83	\$663.13
75	\$636.21	\$639.40	\$642.59	\$645.81	\$649.03	\$652.28	\$655.54	\$658.82	\$662.11	\$665.42	\$668.75	\$672.09
76	\$644.70	\$647.92	\$651.16	\$654.42	\$657.69	\$660.98	\$664.28	\$667.60	\$670.94	\$674.30	\$677.67	\$681.06
77	\$653.18	\$656.45	\$659.73	\$663.03	\$666.34	\$669.67	\$673.02	\$676.39	\$679.77	\$683.17	\$686.58	\$690.02
78	\$661.66	\$664.97	\$668.30	\$671.64	\$675.00	\$678.37	\$681.76	\$685.17	\$688.60	\$692.04	\$695.50	\$698.98
79	\$670.15	\$673.50	\$676.86	\$680.25	\$683.65	\$687.07	\$690.50	\$693.96	\$697.43	\$700.91	\$704.42	\$707.94
80	\$678.63	\$682.02	\$685.43	\$688.86	\$692.30	\$695.77	\$699.24	\$702.74	\$706.25	\$709.79	\$713.33	\$716.90
81	\$714.49	\$718.07	\$721.66	\$725.26	\$728.89	\$732.54	\$736.20	\$739.88	\$743.58	\$747.30	\$751.03	\$754.79
82	\$723.31	\$726.93	\$730.57	\$734.22	\$737.89	\$741.58	\$745.29	\$749.01	\$752.76	\$756.52	\$760.30	\$764.11
83	\$732.14	\$735.80	\$739.47	\$743.17	\$746.89	\$750.62	\$754.38	\$758.15	\$761.94	\$765.75	\$769.58	\$773.42
84	\$740.96	\$744.66	\$748.38	\$752.13	\$755.89	\$759.67	\$763.46	\$767.28	\$771.12	\$774.97	\$778.85	\$782.74
85	\$749.78	\$753.53	\$757.29	\$761.08	\$764.89	\$768.71	\$772.55	\$776.42	\$780.30	\$784.20	\$788.12	\$792.06
86	\$758.60	\$762.39	\$766.20	\$770.03	\$773.88	\$777.75	\$781.64	\$785.55	\$789.48	\$793.43	\$797.39	\$801.38
87	\$767.42	\$771.26	\$775.11	\$778.99	\$782.88	\$786.80	\$790.73	\$794.68	\$798.66	\$802.65	\$806.66	\$810.70
88	\$776.24	\$780.12	\$784.02	\$787.94	\$791.88	\$795.84	\$799.82	\$803.82	\$807.84	\$811.88	\$815.94	\$820.02
89	\$785.06	\$788.99	\$792.93	\$796.90	\$800.88	\$804.88	\$808.91	\$812.95	\$817.02	\$821.10	\$825.21	\$829.33
90	\$793.88	\$797.85	\$801.84	\$805.85	\$809.88	\$813.93	\$818.00	\$822.09	\$826.20	\$830.33	\$834.48	\$838.65
91	\$834.43	\$838.60	\$842.79	\$847.01	\$851.24	\$855.50	\$859.77	\$864.07	\$868.39	\$872.74	\$877.10	\$881.48
92	\$843.60	\$847.81	\$852.05	\$856.31	\$860.59	\$864.90	\$869.22	\$873.57	\$877.94	\$882.33	\$886.74	\$891.17
93	\$852.77	\$857.03	\$861.31	\$865.62	\$869.95	\$874.30	\$878.67	\$883.06	\$887.48	\$891.92	\$896.38	\$900.86
94	\$861.93	\$866.24	\$870.58	\$874.93	\$879.30	\$883.70	\$888.12	\$892.56	\$897.02	\$901.51	\$906.01	\$910.54
95	\$871.10	\$875.46	\$879.84	\$884.24	\$888.66	\$893.10	\$897.57	\$902.05	\$906.56	\$911.10	\$915.65	\$920.23
96	\$880.27	\$884.68	\$889.10	\$893.54	\$898.01	\$902.50	\$907.01	\$911.55	\$916.11	\$920.69	\$925.29	\$929.92
97	\$889.44	\$893.89	\$898.36	\$902.85	\$907.37	\$911.90	\$916.46	\$921.04	\$925.65	\$930.28	\$934.93	\$939.60
98	\$898.61	\$903.11	\$907.62	\$912.16	\$916.72	\$921.30	\$925.91	\$930.54	\$935.19	\$939.87	\$944.57	\$949.29
99	\$907.78	\$912.32	\$916.88	\$921.47	\$926.07	\$930.70	\$935.36	\$940.04	\$944.74	\$949.46	\$954.21	\$958.98
100	\$916.95	\$921.54	\$926.14	\$930.77	\$935.43	\$940.11	\$944.81	\$949.53	\$954.28	\$959.05	\$963.84	\$968.66

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
	\$9.54	\$9.59	\$9.63	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.93	\$10.03	\$10.08

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

<i>Casa Habitación</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Marginada	\$78.09	\$78.48	\$78.87	\$79.27	\$79.66	\$80.06	\$80.46	\$80.86	\$81.27	\$81.68	\$82.08	\$82.49
Zona 1	\$112.95	\$113.51	\$114.08	\$114.65	\$115.23	\$115.80	\$116.38	\$116.96	\$117.55	\$118.14	\$118.73	\$119.32
Zona Infonavit	\$139.44	\$140.14	\$140.84	\$141.54	\$142.25	\$142.96	\$143.68	\$144.39	\$145.12	\$145.84	\$146.57	\$147.30

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Zona 2	\$170.13	\$170.98	\$171.84	\$172.70	\$173.56	\$174.43	\$175.30	\$176.18	\$177.06	\$177.94	\$178.83	\$179.73
Zona 3	\$260.76	\$262.06	\$263.37	\$264.69	\$266.01	\$267.34	\$268.68	\$270.02	\$271.37	\$272.73	\$274.10	\$275.47
Zona 4	\$347.22	\$348.96	\$350.70	\$352.45	\$354.22	\$355.99	\$357.77	\$359.56	\$361.35	\$363.16	\$364.98	\$366.80
Zona 5	\$694.42	\$697.89	\$701.38	\$704.89	\$708.41	\$711.95	\$715.51	\$719.09	\$722.69	\$726.30	\$729.93	\$733.58

<i>Casa con comercio anexo</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>díc</i>
Marginada	\$89.79	\$90.24	\$90.69	\$91.14	\$91.60	\$92.06	\$92.52	\$92.98	\$93.45	\$93.91	\$94.38	\$94.85
Zona 1	\$129.89	\$130.54	\$131.19	\$131.85	\$132.51	\$133.17	\$133.84	\$134.50	\$135.18	\$135.85	\$136.53	\$137.22
Zona Infonavit	\$160.36	\$161.16	\$161.97	\$162.78	\$163.59	\$164.41	\$165.23	\$166.06	\$166.89	\$167.72	\$168.56	\$169.40
Zona 2	\$195.66	\$196.63	\$197.62	\$198.60	\$199.60	\$200.60	\$201.60	\$202.61	\$203.62	\$204.64	\$205.66	\$206.69
Zona 3	\$299.88	\$301.38	\$302.89	\$304.40	\$305.92	\$307.45	\$308.99	\$310.53	\$312.09	\$313.65	\$315.22	\$316.79
Zona 4	\$399.30	\$401.30	\$403.30	\$405.32	\$407.35	\$409.38	\$411.43	\$413.49	\$415.55	\$417.63	\$419.72	\$421.82
Zona 5	\$798.58	\$802.57	\$806.59	\$810.62	\$814.67	\$818.75	\$822.84	\$826.95	\$831.09	\$835.24	\$839.42	\$843.62

<i>Lote baldío</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>díc</i>
Marginada	\$41.72	\$41.93	\$42.14	\$42.35	\$42.56	\$42.77	\$42.98	\$43.20	\$43.42	\$43.63	\$43.85	\$44.07
Zona 1	\$41.72	\$41.93	\$42.14	\$42.35	\$42.56	\$42.77	\$42.98	\$43.20	\$43.42	\$43.63	\$43.85	\$44.07
Zona Infonavit	\$41.72	\$41.93	\$42.14	\$42.35	\$42.56	\$42.77	\$42.98	\$43.20	\$43.42	\$43.63	\$43.85	\$44.07
Zona 2	\$41.72	\$41.93	\$42.14	\$42.35	\$42.56	\$42.77	\$42.98	\$43.20	\$43.42	\$43.63	\$43.85	\$44.07
Zona 3	\$77.44	\$77.83	\$78.22	\$78.61	\$79.00	\$79.40	\$79.79	\$80.19	\$80.59	\$81.00	\$81.40	\$81.81
Zona 4	\$77.44	\$77.83	\$78.22	\$78.61	\$79.00	\$79.40	\$79.79	\$80.19	\$80.59	\$81.00	\$81.40	\$81.81
Zona 5	\$77.44	\$77.83	\$78.22	\$78.61	\$79.00	\$79.40	\$79.79	\$80.19	\$80.59	\$81.00	\$81.40	\$81.81

<i>Departamento</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>díc</i>
Marginada	\$78.09	\$78.48	\$78.87	\$79.27	\$79.66	\$80.06	\$80.46	\$80.86	\$81.27	\$81.68	\$82.08	\$82.49
Zona 1	\$78.09	\$78.48	\$78.87	\$79.27	\$79.66	\$80.06	\$80.46	\$80.86	\$81.27	\$81.68	\$82.08	\$82.49
Zona Infonavit	\$112.95	\$113.51	\$114.08	\$114.65	\$115.23	\$115.80	\$116.38	\$116.96	\$117.55	\$118.14	\$118.73	\$119.32
Zona 2	\$139.44	\$140.14	\$140.84	\$141.55	\$142.25	\$142.97	\$143.68	\$144.40	\$145.12	\$145.85	\$146.58	\$147.31
Zona 3	\$170.13	\$170.98	\$171.84	\$172.69	\$173.56	\$174.43	\$175.30	\$176.17	\$177.06	\$177.94	\$178.83	\$179.72
Zona 4	\$195.00	\$195.98	\$196.95	\$197.94	\$198.93	\$199.92	\$200.92	\$201.93	\$202.94	\$203.95	\$204.97	\$206.00
Zona 5	\$260.76	\$262.06	\$263.37	\$264.69	\$266.01	\$267.34	\$268.68	\$270.02	\$271.37	\$272.73	\$274.10	\$275.47

<i>Comercial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>díc</i>
Seco	\$135.47	\$136.15	\$136.83	\$137.51	\$138.20	\$138.89	\$139.59	\$140.28	\$140.98	\$141.69	\$142.40	\$143.11
Medio	\$175.30	\$176.18	\$177.06	\$177.94	\$178.83	\$179.73	\$180.63	\$181.53	\$182.44	\$183.35	\$184.26	\$185.19
Normal	\$228.41	\$229.55	\$230.70	\$231.85	\$233.01	\$234.18	\$235.35	\$236.53	\$237.71	\$238.90	\$240.09	\$241.29
Alto	\$305.46	\$306.99	\$308.52	\$310.06	\$311.62	\$313.17	\$314.74	\$316.31	\$317.89	\$319.48	\$321.08	\$322.69

<i>Industrial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>díc</i>
Básico	\$426.83	\$428.96	\$431.11	\$433.26	\$435.43	\$437.61	\$439.80	\$442.00	\$444.20	\$446.43	\$448.66	\$450.90
Medio	\$474.25	\$476.62	\$479.00	\$481.40	\$483.81	\$486.23	\$488.66	\$491.10	\$493.56	\$496.02	\$498.50	\$501.00
Normal	\$663.93	\$667.25	\$670.59	\$673.94	\$677.31	\$680.70	\$684.10	\$687.52	\$690.96	\$694.41	\$697.88	\$701.37

Cualquier giro o actividad diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

Colonias por zonas:

Zona Marginada

Cuota Fija:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Las Ladrilleras, San José de Jorge López, Nuevo México, San Martín de Porres, Los Fresnos, Las Eras, Emiliano Zapata 1 y 2, Ojo de Agua y San Ignacio, Los Hoyos, Nueva Reforma Agraria, 12 de Diciembre, La Lupita, Los Pinos, 24 de Abril, Josefa Ortiz de Domínguez, Pronasol, Luis Alonso González, Los Girasoles, La Huerta, Vista Hermosa, Primavera, UCOPI, Constitución de Apatzingan, Fracc. Las Ánimas, Bellavista, Azteca, Roma, Che Guevara, Fracc. El Ángel, 24 de Diciembre, Ampliación 24 de Diciembre, Ampliación Bellavista, Las Américas, Brisas del Río, Lucio Cabañas, San Isidro, Vasco de Quiroga, Ex -Hda. Buenavista, Fracc. La Florida, 8 de Junio, El Trébol, A.C. 22 de Oct. San Juan, Col. Las Huertas, Francisco Villa, Santo Domingo, Fracc. Vergel, Constitución de Apatzingan 2da. Semilla, 5 de Septiembre, Col. Santa María, Ampliación Santa María, Asoc. Civil Benito Juárez, Lázaro Cárdenas, Los Álamos.

Zona 1

Cuota Fija:

Esfuerzo Obrero, Plan Guanajuato, Álvaro Obregón, Col. Morelos, Las Palomas, Fracc. F.F.C.C., San Gabriel, Las Delicias, Playa Azul, Fracc. Durazno, Casas Populares Unid., Del Bosque, Ignacio Allende, San Juan de Retana, Ganadera, Campestre Hurtado, San Miguelito, Las Animas, Flores Magón Norte, Camino a la Virgen, Bajada de San Martín, Fracc. Obrero, Aldama, 3ra. San Gabriel, Rafael Galván, San Juan de Retana 2, Ferrocarrilera Común, El Zapote, Col. Las Fuentes.

Servicio Medido:

18 de Agosto, El Cobano, El Refugio, Fracc. El Refugio, Flores Magón Sur, Granja Saldaña, Fracc. Guanajuato, Irapuato, Fracc. Los Ángeles, Municipio Libre, Purísima del Jardín, Fracc. San Marcos.

Zona Infonavit

Cuota Fija:

Fracc. Las Arboledas, Los Príncipes, Solidaridad Inf., 1ro. de Mayo, Inf., Benito Juárez, Jardines del Valle Inf., La Hacienda Inf., Zodiaco, San Miguelito Inf., Valle de las Flores, Hacienda La Virgen, Fracc. Las Trojes, Fracc. San Carlos, Hacienda San Miguelito, Residencial Floresta, El Milagro, Punto Verde, San Cayetano de Luna, Fovissste, Fracc. Independencia Campo Real, Fracc. Villa Esmeralda.

Servicio Medido:

Bernardo Cobos, Fracc. Colón, Fracc. Esmeralda, Hacienda El Carrizal, Los Agaves, Fracc. Los Arcos, Los Huertos, Fracc. Magisterial, Fracc. Priv. El Campirano, Rancho Colón, Fracc. Residencial del Bosque, Residencial Priv. San José, Valle del Sol.

Zona 2

Cuota Fija:

Col. Independencia, Zona Centro, El Cantador, Los Presidentes, Fracc. Guerrero, San Pedro, Fracc. Renovación, Santa Julia, Fracc. La Paz, Barrio Nuevo, Fracc. Gamez, Fracc. Los Reyes, San Antonio, Las Misiones, Distrito Federal, Fracc. Independencia, Col. Los Arcos, Fracc. Cuarto Día, Col. Estrella, Fracc. La Hacienda, Barrio de San José, Barrio Calz. de Guadalupe, Barrio de San Vicente, Barrio de Santiaguito, Barrio de San Miguel, Barrio de Santa Anita, Barrio de la Salud, Barrio San Cayetano, Fracc. Insurgentes, Col. Guadalupe, Fracc. Pipila, Fracc. Los Cipreses, Las Palmas, Col. San José, Fracc. Morelos, Valenciana, Fracc. San Pedro, Las Diligencias, Fracc. Niños Héroes, Quinta Verde, Miguel Hidalgo.

Servicio Medido:

Fracc. Bugambillas, Fracc. Las Carmelitas, Priv. Las Reynas, Quinta Jacarandas, Fracc. San Roque, Santa fe 2da. Sección, Fracc. Villareal, Col. Rodríguez

Zona 3

Cuota Fija:

Jardines del Valle, Unidad Modelo IMSS, Conjunto Europa.

Servicio Medido:

Birmingham, C.F.E., Camino Real, Fracc. Casa Blanca, Fracc. Cd. Deportiva, Fracc. El Cortijo, Fracc. El Dorado, Fracc. Estrella, Fracc. Hacienda Bugambilias, Fracc. Hacienda de San Miguel, Jardines de San Antonio, Fracc. Jardines del Country, La Estancia, La Pradera, Las Margaritas, Las Plazas, Las Rosas, Los Eucaliptos, Quinta Las Villas, Residencial Jacarandas, Residencial San Antonio, Santa Fe, Fracc. Tabachines.

Zona 4**Cuota Fija:**

Fracc. Española, Residencial Campestre, Residencia San Antonio de Ayala.

Servicio Medido:

Jardines de Irapuato, La Moderna, Fracc. Las Fuentes, Las Reynas, Lomas de Española, ProL. La Moderna, San Antonio de Ayala.

Zona 5**Servicio Medido:**

Villas de Irapuato.

III. Drenaje:

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 15% de la tarifa del servicio de agua potable. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que tienen descarga de agua residual.
- b) Los usuarios que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 30% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro.
- c) Por uso del drenaje para descargas de empresas que se suministren con pozo propio, se cobrará el 20% de lo que resulte de multiplicar el volumen del agua extraída del pozo, por un precio unitario de \$6.28 por metro cúbico.

IV. Saneamiento:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 6% sobre el importe de la tarifa mensual del servicio de agua potable.

V. Contratos para todos los giros:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato del servicio de agua potable	\$ 105.00
b) Contrato del servicio de drenaje	\$ 105.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El Organismo Operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al servicio de agua potable en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo y diámetro	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Tipo BT	\$598.40	\$829.40	\$1,380.50	\$1,706.10	\$2,748.90
Tipo BP	\$712.80	\$943.80	\$1,494.90	\$1,819.40	\$2,863.30
Tipo CT	\$1,175.90	\$1,642.30	\$2,229.70	\$2,781.90	\$4,162.40
Tipo CP	\$1,643.40	\$2,108.70	\$2,697.20	\$3,248.30	\$4,628.80
Tipo LT	\$1,686.30	\$2,388.10	\$3,047.00	\$3,675.10	\$5,542.90
Tipo LP	\$2,470.60	\$3,165.80	\$3,814.80	\$4,434.10	\$6,284.30
Metro adicional	1/2"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Terracería	\$116.60	\$176.00	\$209.00	\$250.80	\$334.40
Pavimento	\$200.20	\$258.50	\$292.60	\$333.30	\$416.90

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud, y
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- d) T Terracería, y
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI (tipo BP) y VIII.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 235.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 285.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 390.00
d) Para tomas de 1 ½" pulgada	\$ 599.00
e) Para tomas de 2" pulgada	\$ 849.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$ 500.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 400.00	\$ 800.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,300.00	\$ 2,500.00
d) Para tomas de 1 ½" pulgada	\$ 4,500.00	
e) Para tomas de 2" pulgada	\$ 7,800.00	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de Concreto o PAD	
Tramo de hasta seis metros	Metro adicional

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,500.00	\$1,073.00	\$416.00	\$150.00
Descarga de 8"	\$2,700.00	\$1,158.00	\$450.00	\$180.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c)	Cambios de titular	Contrato	\$ 32.00
d)	Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 210.00

XI. Servicios operativos para usuarios:

	<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a)	Agua para construcción Por área a construir	m ²	\$ 3.80
b)	Limpieza de descarga sanitaria con varilla Todos los giros	servicio	\$ 168.00
c)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático Todos los giros	hora	\$1,785.00
d)	Otros servicios:		
1.	Reconexión de toma de agua en línea	toma	\$ 210.00
2.	Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$ 105.00
3.	Reconexión de drenaje (sin registro)	descarga	\$ 1,470.00
4.	Reconexión de drenaje (en registro)	descarga	\$ 210.00
5.	Reubicación del medidor	toma	\$ 300.00
6.	Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 8.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda en fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$1,958.45	\$535.48	\$2,493.93
2. Interés social	\$3,766.25	\$1,029.77	\$4,796.02
3. Residencial C	\$4,393.96	\$1,201.40	\$5,595.36
4. Residencial B	\$5,021.67	\$1,373.03	\$6,394.70

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

5. Residencial A	\$5,706.44	\$1,560.26	\$7,266.70
6. Campestre	\$5,706.44	\$1,560.26	\$7,266.70

Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 30 metros cuadrados.

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrolladores o personas que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el Organismo Operador determine. Si el Organismo lo considera viable, podrá recibir o adquirir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y documentales y el Organismo determine aceptar el pozo, se recibirá a los importes establecidos a continuación para el litro por segundo del gasto aforado del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El Organismo Operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 4.00
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 30,000.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	<u>Importe</u>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$ 290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$ 1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

d) Revisión de proyectos	lote	\$ 100.00
e) Supervisión de obra	lote	\$ 50.00
f) Recepción de obra	lote	\$ 50.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en el inciso d).

En lo correspondiente a supervisión de obra, el Organismo Operador determinará el número de brigadas y el periodo de supervisión que deban asignarse al fraccionamiento o desarrollo de acuerdo a las dimensiones de la obra.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$ 213,080.95
b) A las redes de drenaje sanitario	\$ 107,845.00

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al Organismo Operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá la solicitudes de incorporación de fraccionamientos irregulares que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y después de evaluarlas determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo se deberá cubrir la tarifa de la tabla siguiente por el promotor del fraccionamiento o los propios usuarios en ausencia de éste.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$792.90	\$308.35	\$1,101.25

XVI. Por la venta de agua tratada:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Suministro de agua tratada	Ha/riego	\$ 252.00
b) Agua tratada en pipa	8 m3	\$ 50.00

XVII. Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.210
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.945
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.670
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.300
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios	\$5,000.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis (por metro cúbico)	\$78.75
g) Por análisis físico-químico	\$800.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

h)	Por análisis de metales	\$1,000.00
i)	Por análisis microbiológicos	\$200.00

Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrarán:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$200.00
8 a 14	\$150.00
15 a 21	\$130.00
22 a 28	\$100.00

El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por JAPAMI.

El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se efectuará exclusivamente a Empresas, Comercios que soliciten cualquiera de estos servicios, con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a las siguientes:

T A R I F A S

I. Zona Comercial:

- | | | | |
|----|---|----|-------|
| a) | Recolección y traslado de residuos, por cada kilogramo | \$ | 0.18 |
| b) | Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo | \$ | 0.13 |
| c) | Disposición final de residuos de poliespuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico | \$ | 37.13 |

II. Zona Industrial:

- | | | | |
|----|---|----|------|
| a) | Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo | \$ | 0.29 |
|----|---|----|------|

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- b) Recolección, traslado y disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, por cada kilogramo \$ 0.33

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos:

- a) Por el acarreo de escombros, basura y maleza, por metro cúbico \$ 80.08
b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico \$ 58.24

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por inhumaciones:

a) En fosa común	EXENTO
b) Por los primeros seis años	\$ 266.00
c) Por veinte años	\$ 761.00

- II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años \$ 504.00
III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 249.00
IV. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción \$ 176.00
V. Permiso para la cremación de cadáveres \$ 238.00
VI. Exhumaciones \$ 153.00
VII. Por exhumaciones, en comunidades rurales \$ 119.00

La Federación, los estados y los municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:		
a)	Ganado Vacuno y Bovino	\$ 85.00 Por cabeza
b)	Ganado Porcino en pié hasta 174 Kgs.	\$ 51.00 Por cabeza
c)	Sacrificio ganado Porcino eventos especiales en pié hasta 175 Kgs.	\$109.00 Por cabeza
d)	Sacrificio ganado Porcino 175 Kgs. en pié en adelante	\$ 80.00 Por cabeza
e)	Sacrificio ganado Porcino eventos especiales en pié 175 Kgs., en adelante	\$163.00 Por cabeza
f)	Ganado Caprino y Ovino	\$ 18.00 Por cabeza
g)	Ganado Caprino y Ovino eventos especiales	\$ 17.00 Por cabeza
h)	Sacrificio de Aves	\$ 2.30 Por cabeza
i)	Sacrificio ganado Bovino servicio extraordinario	\$170.00 Por cabeza
II.	Otros servicios:	
a)	Limpieza de Vísceras de Bovino	\$ 11.00 Por cabeza
b)	Limpieza de Vísceras Caprino y Ovino	\$ 1.10 Por cabeza
c)	Refrigeración, por día o fracción de día de:	
	Ganado Vacuno y Bovino	\$ 0.28 Por kilo
	Ganado Porcino	\$ 0.28 Por kilo
d)	Derecho de piso de pieles	\$302.00 Por mes
e)	Derecho de piso ganado Vacuno y Bovino detenidos	\$ 38.00 Por día
f)	Derecho de piso ganado Porcino detenidos	\$ 22.00 Por día
g)	Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo	\$832.00 Por mes
h)	Resellos de:	
	Ganado Vacuno y Bovino en canal	\$ 70.00 Por cabeza
	Ganado Porcino en canal	\$ 48.00 Por cabeza
	Ganado Caprino y Ovino en canal	\$ 13.00 Por cabeza
	Aves día hábil	\$ 2.20 Por cabeza

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

	Aves Domingos y días Festivos	\$ 1.10	Por cabeza
	Ganado Vacuno y Bovino	\$ 0.28	Por kilo
	Ganado Porcino	\$ 0.28	Por kilo
	Ganado Caprino y Ovino	\$ 0.28	Por kilo
i)	Servicio de reparto:		
	Ganado Vacuno y Bovino	\$ 23.00	Por canal
	Ganado Porcino por canal	\$ 12.00	Por canal
	Ganado caprino y ovino	\$ 0.20	Por kilo
j)	Lavado de vehículos:		
	Chicos	\$ 19.00	P/ carrocerías
	Grandes	\$ 27.00	P/ carrocerías
k)	Matadero rural:		
	Sacrificio de ganado Vacuno y Bovino	\$ 38.30	Por cabeza
	Sacrificio de ganado Porcino	\$ 29.00	Por cabeza
	Sacrificio de ganado Caprino y Ovino	\$ 9.00	Por cabeza
l)	Servicio de Incineración	\$520.00	Por evento

Quando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la Tesorería Municipal el Registro en el Padrón Fiscal Municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del Municipio. Así mismo, podrá celebrar convenio para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de Rastros Tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas diarias	\$ 9,000.00
II.	En eventos públicos y/o particulares	Por elemento policiaco	\$ 312.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento o transmisión de derechos de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,524.00
II.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 452.00
III.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 75.00
IV.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$ 158.00
V.	Constancia de despintado	\$ 31.00
VI.	Revista mecánica	\$ 95.00
VII.	Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 565.00
VIII.	Permiso provisional de transporte público, por mes o fracción	\$ 125.00
IX.	Por permiso supletorio de transporte público, por mes o fracción	\$ 125.00
X.	Por segunda revisión de revista mecánica	\$ 45.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora	\$ 23.00
II.	Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual	\$ 712.00
III.	Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$ 283.00
IV.	Por expedición de constancia de no infracción	\$ 39.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón una cuota fija de \$7.00 por hora y/o fracción que exceda de 5 minutos, conforme las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento; tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

C U O T A S

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

I. Inscripción y curso en talleres culturales que tienen una duración de cinco meses:

1.	Pintura	\$ 699.00
2.	Cerámica	\$ 699.00
3.	Escultura	\$ 699.00
4.	Elaboración de máscaras	\$ 699.00
5.	Ilustración	\$ 699.00
6.	Dibujo	\$ 699.00
7.	Repujado	\$ 699.00
8.	Tallado en madera	\$ 983.00
9.	Grabado	\$ 983.00
10.	Fotografía	\$ 983.00
11.	Piano	\$ 912.00
12.	Teclado	\$ 912.00
13.	Guitarra clásica	\$ 912.00
14.	Guitarra popular	\$ 699.00
15.	Solfeo	\$ 344.00
16.	Canto	\$ 699.00
17.	Chelo	\$ 912.00
18.	Instrumentos de aliento, cuerdas, metales y percusión	\$ 912.00
19.	Danza	\$ 699.00
20.	Idiomas	\$ 699.00
21.	Verano	\$ 437.00
22.	Idiomas en curso de verano	\$ 437.00
23.	Artes visuales en curso de verano	\$ 437.00

II. Ingreso a eventos culturales:

1.	Salones culturales en comunidades y colonias populares	\$22.00
2.	Funciones dominicales de títeres	\$2.00
3.	Funciones de títeres de lunes a sábados	De \$ 11.00 a \$ 32.00
4.	Presentación de grupos de danza	De \$ 32.00 a \$ 75.00
5.	Conciertos con la Orquesta de Cámara	De \$ 75.00 a \$ 270.00
6.	Conciertos musicales	De \$ 22.00 a \$ 270.50
7.	Presentación de obras de teatro	De \$ 22.00 a \$ 54.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Vacunación antirrábica a animales	\$ 22.00
II.	Devolución de animales capturados en vía pública	\$ 109.00
III.	Devolución de animales capturados para observación	\$ 120.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

IV.	Guarda de animales por día	\$ 29.00
V.	Diagnóstico patológico de animales en observación	\$ 179.00
VI.	Traslado de los animales esterilizados capturados en vía pública reintegrados al domicilio de su dueño	\$ 33.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO.**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por asignación de número oficial se pagará por:	Certificado	\$ 50.00
II. Por constancia de alineamiento se pagará por:	Certificado	\$ 210.00
En las colonias y/o fraccionamientos populares, por la asignación de número oficial, y por la constancia de alineamiento, exclusivamente una cuota de	Certificado	\$ 40.00
III. Por dictamen para dividir, lotificar o fusionar cualquier predio:	Dictamen	\$ 166.00
En el caso de fraccionamientos el cobro será por lote.		
IV. Por licencia de factibilidad de usos de suelo, constancia de zonificación y/o licencia de uso de suelo se pagará por:		
a) Uso habitacional	Licencia	\$ 140.00
b) Uso mixto (habitacional con comercio o servicios)	Licencia	\$ 156.00
c) Uso comercial y/o de servicios		
Costo mínimo	Licencia	\$ 240.00
Por metro cuadrado excedente a 120 m ² , se pagará	Por m ²	\$ 1.50
Costo máximo	Licencia	\$ 2,580.00
d) Uso Industrial		
Costo mínimo	Licencia	\$ 360.00
Por metro cuadrado excedente a 240 m ² , se pagará	Licencia	\$ 2.00
Costo máximo	Licencia	\$3,360.00

V. Por ratificación de las autorizaciones mencionadas en el inciso anterior, a solicitud del interesado y cuando no altere o modifique los metros cuadrados o la actividad autorizada, se pagarán únicamente las tarifas mínimas de acuerdo al uso del suelo, en el caso de uso mixto (habitacional con comercio y servicios), el costo por ratificación será de \$50.00.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

VI. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

a) De uso primario (pecuario o Agrícola) a Habitacional.	m ²	\$	0.36
b) De uso comercial y de servicios a Habitacional	m ²	\$	0.16
c) De uso industrial a habitacional	m ²	\$	0.26
d) De uso primario (pecuario o Agrícola) a comercial y de servicios	m ²	\$	0.52
e) De habitacional a comercial y de servicios	m ²	\$	0.52
f) De uso industrial a comercial y de servicios	m ²	\$	0.26
g) De uso primario (pecuario o agrícola) a industrial	m ²	\$	0.26
h) De uso comercial y de servicios a industrial	m ²	\$	0.47

VII. Por la expedición de licencia de construcción, para la reestructuración, ampliación, modificación o nueva edificación de acuerdo a la siguiente tabla:

a) **Uso habitacional:**

1. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea	m ²	\$	1.90
2. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea	m ²	\$	3.30
3. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea	m ²	\$	5.60
4. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea	m ²	\$	7.00

b) Uso Comercial	m ²	\$	7.12
c) Uso Servicios	m ²	\$	4.96
d) Uso Industrial	m ²	\$	1.16
e) Bardeo perimetral del predio	Metro lineal	\$	2.10

Los derechos causados por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, para edificaciones destinadas al uso habitacional unifamiliar establecidos en el punto uno, del inciso a) de esta fracción, se liquidarán conforme a lo siguiente:

Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o edificación) demuestra ingresos entre 1 y 2.5 veces el salario mínimo	Tarifa preferencial	50%
Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o edificación) demuestra ingresos entre 2.5 a 6 veces el salario mínimo	Tarifa preferencial	65%

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

VIII. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional, comercial y de servicios	m ² (demolición)	\$ 2.15
b) Uso industrial	m ² (demolición)	\$ 4.40

IX. Por Licencias de reconstrucción y remodelación a inmuebles catalogados por el INAH:

a) Uso habitacional	m ²	\$ 2.60
b) Otros usos distintos al habitacional	m ²	\$ 3.32

X. Por licencia de construcción o instalación para estructuras permanentes, móviles o Temporales adosadas a predios o edificaciones de acuerdo a la altura:

Costo mínimo (estructuras de hasta 4.00 mts. de altura)	Licencia	\$ 800.00
Por cada metro o fracción excedente a 4.00 metros se cobrará por metro	Metro lineal	\$ 180.00
Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 metros de altura)	Licencia	\$3,320.00

XI. Por la expedición de licencias de construcción cuando se hayan iniciado o concluido trabajos para la reestructuración, ampliación, modificación o nueva edificación cualquiera que sea su género, o colocación de estructuras o mobiliario urbano sin contar con la licencia señalada en las fracciones VII, VIII, IX y X de este artículo, se causará adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando exista requerimiento de regularización	% adicional	\$ 50.00
b) En caso de que se trate de una regularización espontánea, sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente	% adicional	\$ 30.00

XII. Por la expedición de prórrogas a la licencia de construcción otorgada para la continuación de cualquier trabajo para la reestructuración, ampliación, modificación o conclusión de nueva edificación cualquiera que sea su género, se otorgará el número de veces requeridas por el solicitante cada vez por un plazo no mayor al período autorizado o prorrogado, causando el porcentaje que se señala en el siguiente cuadro sobre las tarifas establecidas en las fracciones VII, VIII, IX y X de éste artículo.

a) Avance de obra negra estimado entre el 10.001 y el 30% (estructura de carga, muros, castillos y columnas)	50%
b) Avance de obra negra estimado entre el 30.001 y el 60% entrepisos y cubiertas)	40%
c) Avance de obra negra estimado entre el 60.001 y el 75% (instalaciones especiales y acabados)	20%

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

d) Avance de obra mayor al 75% (acabados, obra exterior)	15%
---	-----

XIII. Se podrá otorgar la licencia de construcción, a solicitud de parte, a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y X de éste artículo, parcialmente para las siguientes fases de concepto de obra, causando el porcentaje que se señala a continuación:

a) Obras preliminares (despalmes, terrecerías)	15%
b) Cimentación	35%
c) Estructura de carga (muros, castillos y columnas)	25%
d) Entrepisos y cubiertas	20%
e) Instalaciones y acabados	15%
f) Obras adicionales (ornato, jardinería, pavimentos exteriores)	5%

Para los efectos de la presente Ley los apartados a) b) c) y d) se consideran como obra negra

XIV. Por la Expedición, a solicitud de parte, del acta de avance de obra:	Acta	\$ 90.00
---	------	----------

XV. Por certificado de terminación de obra:

a) Uso habitacional:

1. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Certificado	\$ 50.00
2. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Certificado	\$ 80.00
3. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)	Certificado	\$ 100.00
4. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)	Certificado	\$ 150.00

b) Uso Comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Certificado	\$ 200.00
c) Uso de Servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Certificado	\$ 187.00
d) Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)	Certificado	\$ 400.00
e) Bardeo perimetral del predio	Certificado	\$ 80.00

XVI. Por la expedición de dictámenes de aprovechamiento inmobiliario sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización urbanística, impactos generados por la actividad que se pretenda, a solicitud de parte, se pagará bajo los siguientes conceptos, rango de superficie del predio y tarifa de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Dictamen de Factibilidad de Cambio de Política de uso de suelo Urbano-Territorial;	Dictamen	\$ 600.00
---	----------	-----------

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

b) Dictamen de Compatibilidad y Mitigación de Impactos Urbano-Ambientales Dictamen \$ 300.00

SECCION DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causaran y liquidaran conforme a lo siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrara una cuota fija de \$55.00 mas 0.90 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | | |
|-----------|--|---------|
| a) | Hasta una hectárea | 161.00 |
| b) | Por cada una de las Hectáreas excedentes | \$ 6.00 |
- c) Cuando un predio rustico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicara lo que dispone la fracción I de este articulo sobre el valor de la construcción sin cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | | |
|-----------|---|-------------|
| a) | Hasta una hectárea | \$ 1,191.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 162.00 |
| c) | Por cada uno de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$ 130.00 |
- IV. Por la validación de los avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizadas por la Tesorería Municipal se pagara el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I o II de este artículo, según se trate de inmuebles urbanos y suburbanos o inmuebles rústicos.
- V. Por la revisión de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de Régimen de propiedad en condominio \$10.00 por área privativa + \$104.00 de base.
- VI. Asignación de claves catastrales \$5.00 por predio + \$31.00 de base.

Los avalúos realizados por institución de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir estos derechos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- | | |
|---|-------|
| a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones | 1.08% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere su clasificación contemplada en la Ley de Fraccionamientos | 1.62% |

II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio contemplados en la Ley de Fraccionamientos se cobrará por metro cuadrado de superficie vendible, en los siguientes conceptos:

- | | | |
|--|------------------------------|---------|
| a) Aprobación de traza | m ²
(sup.vend) | \$ 0.11 |
| b) Licencia de Obras de Urbanización de acuerdo a las siguientes aspectos: | | |
| 1. Sistema de agua potable y alcantarillado | m ²
(sup.vend) | \$ 0.05 |
| 2. Sistema de distribución de energía eléctrica y alumbrado público | m ²
(sup.vend) | \$ 0.03 |
| 3. Sistema de pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal | m ²
(sup.vend) | \$ 0.05 |
| c) Permiso de pre-venta y/o venta de lotes | m ²
(sup.vend) | \$ 0.11 |

Se podrán otorgar la autorización de licencia de obras de urbanización para los diferentes sistemas de infraestructura, una vez que se haya obtenido las autorizaciones de proyecto con los organismos operadores y cumplidos con los requerimientos establecidos en la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y el Reglamento respectivo

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Licencia anual para la colocación o difusión de publicidad en estructuras permanentes o adosadas a predios o edificaciones:

TIPO	CUOTA
------	-------

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

a)	Impresos troquelados o adheribles	m ²	\$250.00
b)	Electrónico o luminoso	m ²	\$150.00
c)	Articulados o móviles	m ²	\$175.00
d)	Pintados en muros sin estructura adicional	m ²	\$500.00

II. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas o estructuras temporales adosadas a predios o edificaciones o mobiliario urbano

	TIPO	PERMISO	CUOTA
a)	Mantas (por cada unidad)	Día	75.00
b)	Estructuras neumáticas (por cada unidad)	Día	50.00
c)	Pendones, gallardetes o pasacalles (por cada grupo de 1 a 20 unidades)	Día	100.00
d)	Tijera o mampara menor a 0.75 m ² en vía pública	Mes	300.00
e)	Marquesina o tipo bandera (por cada unidad)	Año	375.00
f)	Impresos adheridos a casetas telefónicas, kioscos, bancas, cobertizos y maquinas expendedoras colocadas en vía pública (por cada grupo de 1 a 5 unidades)	Año	300.00

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas, por día	\$ 2,455.65
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$ 527.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

T A R I F A

I.	Por la evaluación de impacto ambiental	Dictamen	\$ 926.00
II.	Por la emisión de opiniones técnicas	Autorización	\$ 161.00
III.	Por el funcionamiento de fuentes fijas no industriales	Autorización	\$ 328.00
IV.	Por el funcionamiento de fuentes fijas industriales	Autorización	\$ 380.00

SECCIÓN DECIMOSEPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 30. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	Constancia	\$ 40.00
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	Constancia	\$ 96.00
III.	Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	Constancia	\$ 96.00
IV.	Constancia de Compatibilidad Urbanística	Constancia	\$ 338.00
V.	Constancia de la aprobación de traza	Constancia	\$ 338.00
VI.	Constancia de la autorización de fraccionamiento	Constancia	\$ 338.00
VII.	Constancia de la licencia de obra de urbanización	Constancia	\$ 338.00
VIII.	Constancia del permiso de pre-venta y/o venta de lotes y viviendas	Constancia	\$ 338.00
IX.	Por Certificación de número oficial	Constancia	\$ 42.00
X.	Por Certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorizaciones	Constancia	\$ 52.00
XI.	Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	Constancia	\$ 40.00
XII.	Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda de información, por año de búsqueda	Certificado	\$ 40.00
XIII.	Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	Certificado	\$ 40.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causaran y liquidaran conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por consulta	\$21.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a)	Disquete de 3 ½	\$20.00
b)	Disco compacto	\$30.00

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II.	5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federa, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2.00% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto durante la vigencia del convenio.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima será de \$174.00 la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

Artículo 42. El pago anual anticipado del Impuesto Predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2006, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, 12% y 10% respectivamente sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Por concepto de los servicios de agua potable, se otorgaran los siguientes descuentos especiales:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anual, se les otorgará el 15% de descuento. Asegurándose que este beneficio sea para aquellos que realicen su pago a más tardar el día 28 de febrero del año en curso.
- II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento de acuerdo a la siguiente relación:
 - a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, Infonavit, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I.
 - b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en las zonas 4 y 5, se aplicará el 30% de descuento sobre la cuota anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor.
 - c) El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para casa habitación, departamento o comercio anexo sujeto a cuota fija, excepto a edificio de departamentos, vecindades, multifamiliares, comercios e industrias.

La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 28 de febrero de 2006 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra la cuota anual.

- III. El descuento se otorgara exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes requisitos:
 - a) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento.
 - b) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- c)** Personas con capacidades diferentes se elabora un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
 - d)** En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.
- IV.** Para la asignación de las tarifas para instituciones de beneficencia social, se realizará una inspección en donde se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial, además deberán acreditar su labor altruista. La autorización deberá otorgarla la máxima autoridad del Organismo Operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.
- V.** Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.

SECCIÓN TERCERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 44. El pago de la contribución de obras por cooperación, que se realice en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a una bonificación equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 45. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del Artículo 25.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 46. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 31, sea con propósitos científicos o educativos y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 47. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS MEDIOS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006, una vez que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 7 de Diciembre del 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.